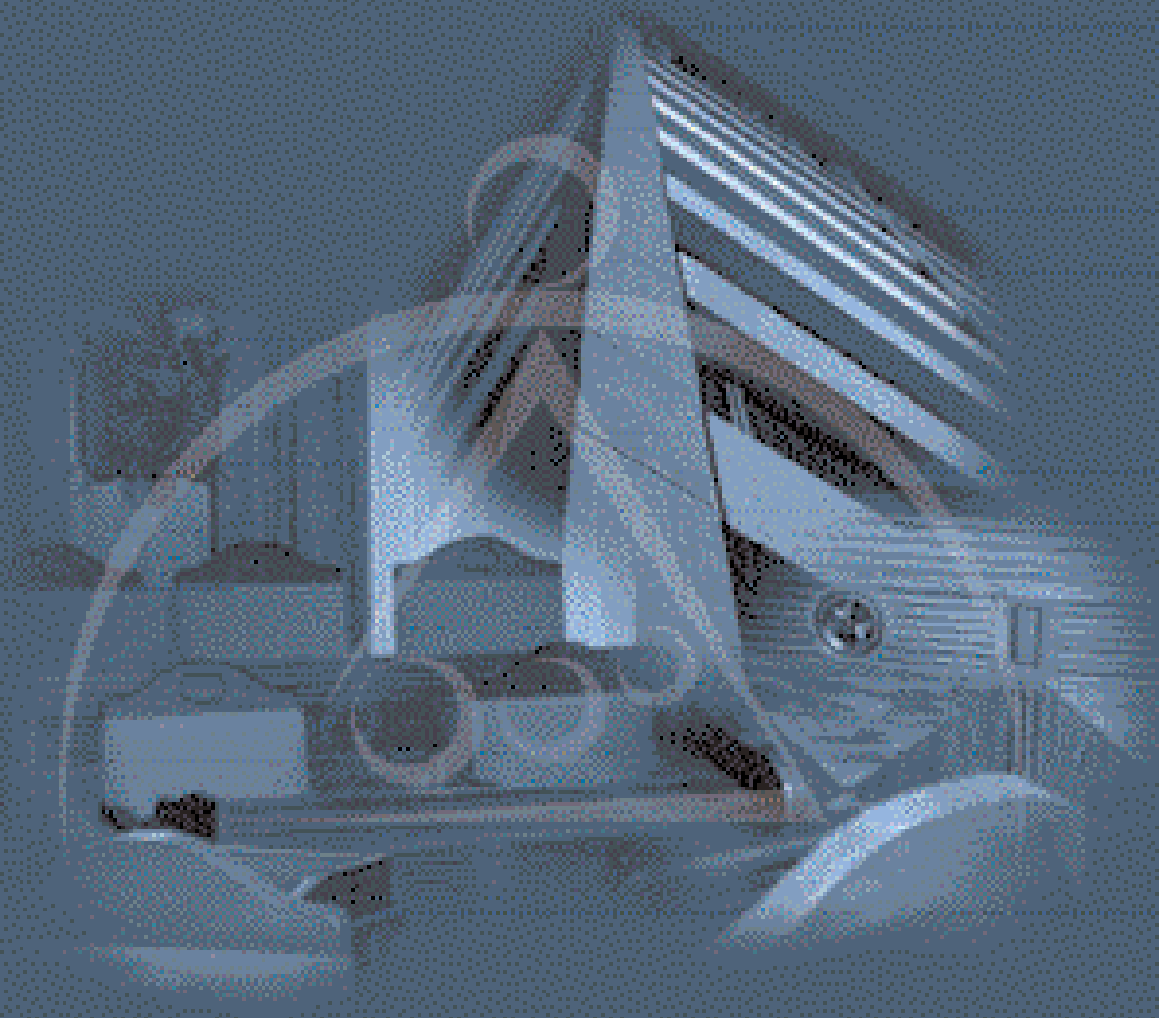


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

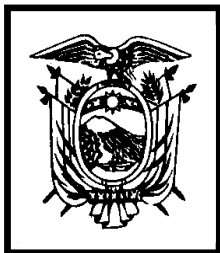


REGISTRO OFICIAL

Año II- Quito, Jueves 15 de Enero del 2009 - N° 507



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 15 de Enero del 2009 -- N° 507

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		de Registro y Control de Transporte y Comercialización en Plataforma JEE 20	
DECRETO:		
			Págs.
1523	Refórmase el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones	0267	Reapertúrese el proceso precontractual para la contratación de una consultoría que analice, diseñe e implemente el Proyecto de Desarrollo del Sistema Integrado de Control de Comercialización de Combustibles
	2		21
ACUERDOS:		RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:		CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS:	
125	Expídese el Reglamento Operativo del Programa de Mejoramiento de Barrios, "Ciudad desde la Comunidad"	2008-29	Déjase sin efecto la Resolución N° 2008-01, publicada en el Registro Oficial N° 279 del 21 de febrero del 2007
	3		23
MINISTERIO DE GOBIERNO:		CORREOS DEL ECUADOR:	
267	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la matemática Mónica Rentería Gangotena, Directora Ejecutiva de la Unidad de Ejecución Especializada	2008 219	Autorízase a la Dirección de Recursos Humanos, proceda al cambio de denominación de los puestos de Gerente de la sucursal a Jefe Provincial, a excepción del Director Provincial de la provincia del Guayas
	19		24
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:		INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - IEPI:	
0266	Reapertúrese el proceso precontractual para la contratación de una consultoría que analice, diseñe e implemente el Proyecto de Automatización de Procesos	08-15 SG-IEPI	Delégase mientras dure la ausencia de la abogada Zobeida Robles de Larrea,

a la abogada Margarita Gualotuña Cruz, Experta Legal en Propiedad Intelectual 1 de la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales, la certificación de varios documentos 24
Págs.

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

28-08 Manuel Nicanor Naranjo Pérez en contra de José Vega Meléndez 25

29-08 Doctor William Cristóbal Guerra Rojas en contra de Sixto Alejandro Peñafiel Fajardo y otra 28

30-08 Nuvia de Lourdes Palma Moreira en contra de Lucrecia Felicidad Pontón Zúñiga 29

31-08 Luis Angel Arias Solano y otra en contra de Luis Antonio Illisaca y otra 30

32-08 Doctor Diego Benigno Torres Borja y otra en contra de Francisco de Asís Sarmiento 30

33-08 Emma Delia Avilés Castillo en contra de Leonor Tierra Carrasco 32

34-08 Francisco Salazar y otra en contra de Augusto Rodríguez y otras 33

36-08 María Virginia Pico Armas en contra de Bairon Gabriel Alvarado Solano 34

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón San Miguel de los Bancos: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta la recaudación del impuesto anual de patentes 35
- Cantón Rocafuerte: Que expide la reforma total a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto de alcabalas 37

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 191 del 15 de octubre del 2007, en su Anexo I se puso en vigencia un Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), posteriormente actualizada con Decreto Ejecutivo 1243, publicado en el Registro Oficial N° 403 del 14 de agosto del 2008, que incorporó las disposiciones de la Decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), mediante el cual se actualizó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA);

Que el mencionado Decreto N° 592 incluye en su Anexo 11 la "Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario", el cual contiene las modificaciones en las tarifas arancelarias que se han dispuesto a través de varios decretos ejecutivos del Gobierno Nacional, como parte de su reforma arancelaria;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país y establecer medidas de protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional;

Que el 14 de octubre del 2008, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 695, publicada en la Gaceta Oficial N° 1664, que en su Art. 1 dispone: "Hasta el 20 de octubre del 2009, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465";

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones expidió la Resolución N° 461 emitiendo dictamen favorable para diferir a 0% la importación de la subpartida 2523.10.00.00, toda vez que corresponde a una materia prima que registra déficit e insuficiencia de producción nacional, afectando al sector de la construcción así como la obra pública que ejecuta el Gobierno Nacional; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere en el Art. 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y los Arts. 147 numerales 1 y 5; 284, numeral 2 y 305 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

Artículo Uno.- Reformar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando la siguiente subpartida, correspondiente a la materia prima que se detalla a continuación:

Partida	Descripción	Ad.	Observaciones
2523.10.00.00	- Cemento sin pulverizar	0%	Aplicable durante un año a partir de su vigencia

	(clinker)		
--	-----------	--	--

De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese los ministros de Industrias y Competitividad y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, 7 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

f.) Xavier Abad, Ministro de Industrias y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, enero 7 del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 125

Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

Considerando:

Que el Gobierno Nacional definió el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010, Plan para la revolución ciudadana, que marca una ruptura conceptual con las políticas estabilizadoras, de ajuste estructural y de reducción del Estado, que provocaron una debilidad del sistema político e institucional y una profunda crisis socioeconómica;

Que el Plan Nacional de Desarrollo plantea redefinir las competencias del Estado, mediante la recuperación de sus capacidades de gestión, planificación, regulación y redistribución y la profundización de los procesos de desconcentración, descentralización y participación ciudadana;

Que el Plan establece 12 grandes objetivos nacionales de desarrollo humano y requieren de una acción integradora para que los aportes de los distintos sectores confluyan a su consecución;

Que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda - MIDUVI se compromete a poner en marcha el Programa de Mejoramiento de Barrios, "Ciudad desde la Comunidad", cuyo propósito es garantizar el acceso a infraestructura y servicios sociales a las poblaciones barriales que viven en condiciones de pobreza y exclusión, como consecuencia de un modelo de desarrollo socialmente injusto. El programa es una estrategia incluyente y empoderadora que contribuye a la construcción de una nación justa, democrática y soberana, mediante la ampliación de capacidades y oportunidades de

participación social y articulación de acciones del sector público, privado y de organizaciones de la sociedad civil;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política de la República del Ecuador, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Art. 239 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento No. 159 del Registro Oficial de fecha 5 de diciembre del 2005, las expropiaciones que deban hacer las municipalidades requieren de previa declaratoria de utilidad pública o interés social, con expresión del fin a que haya de aplicarse el objeto expropiado;

Que de conformidad con el artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los ministros de Estado tienen competencia para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en una ley especial;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 000034 del 27 de junio del 2007 se incorpora a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda el Programa de Mejoramiento de Barrios, "Ciudad desde la Comunidad", para que conjuntamente con otras instituciones del sector público, gobiernos locales, la empresa privada y organizaciones de la sociedad civil interesados en participar en este proceso con la comunidad barrial, mejoren las condiciones de habitabilidad de los barrios;

Que para poder implementar el Programa de Mejoramiento de Barrios, "Ciudad desde la Comunidad", es necesario establecer los términos y condiciones que lo regirán; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Acuerda:

Expedir el Reglamento Operativo del Programa de Mejoramiento de Barrios, "Ciudad desde la Comunidad".

CAPITULO I

TITULO I

PROPOSITO ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Del Programa de Mejoramiento de Barrios, "Ciudad desde la Comunidad".- El presente reglamento tiene como propósito establecer los términos y condiciones que regirán al Programa de Mejoramiento de Barrios,

“Ciudad desde la Comunidad”, ejecutado mediante un modelo de gestión que articula los esfuerzos del Gobierno Nacional, los gobiernos locales y comunidades, para mejorar las condiciones de habitabilidad de las familias que residen en barrios urbanos sin acceso a servicios básicos.

El Programa de Mejoramiento de Barrios, “Ciudad desde la Comunidad” será co-financiado y co-ejecutado por el MIDUVI, los gobiernos locales y las comunidades beneficiarias. Financiará proyectos de mejoramiento de barrios una vez que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda cuente con el espacio presupuestario para cumplir con esta obligación.

Art. 2.- Definiciones.- En este reglamento, los términos mencionados a continuación deben entenderse de la siguiente forma:

- a) **MIDUVI:** Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda: entidad responsable de la rectoría en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, vivienda, agua potable y saneamiento básico;
- b) **Programa de Mejoramiento de Barrios, “Ciudad desde la Comunidad”:** Programa del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda orientado al Mejoramiento Barrial, financiado con recursos del Estado Ecuatoriano e implementado mediante una metodología de gestión urbana participativa;
- c) **Municipalidad:** Los gobiernos locales que han suscrito el Convenio Marco de Participación con el MIDUVI para co-financiar y co-ejecutar proyectos de mejoramiento barrial;
- d) **Convenio Marco de Participación:** Convenio suscrito entre los gobiernos locales y el MIDUVI en el que se establecen las condiciones de acceso a los recursos del Programa de Mejoramiento de Barrios, “Ciudad desde la Comunidad” y los compromisos entre las partes;
- e) **Barrio:** Unidad territorial en donde residen familias con afinidad histórica, cultural, social, organizativa, económica y política. Pueden participar en el Programa de Mejoramiento de Barrios, “Ciudad desde la Comunidad”, para lo cual deberán cumplir con los criterios de selección que constan en el presente reglamento operativo;
- f) **Proyectos:** Contemplan la dotación de infraestructura y servicios sociales que se diseñen, se construyan o se presten con financiamiento parcial o total del Programa de Mejoramiento de Barrios, “Ciudad desde la Comunidad”, una vez suscritos los convenios para el efecto. Los proyectos son integrales, entendiéndose como tales, aquellos en los que se proponen actividades diversas de forma articulada y concurrente a una misma finalidad: mejorar la calidad de vida de la población beneficiaria, garantizando su sostenibilidad mediante la participación de la comunidad;
- g) **Convenios Específicos de Cooperación Interinstitucional y Transferencia de Fondos:** Convenio suscrito entre el MIDUVI y el Municipio, una vez que este último presenta el Proyecto de Mejoramiento

Barrial y ha sido aprobado por los técnicos del Programa de Mejoramiento de Barrios, “Ciudad desde la Comunidad”, por cumplir con los atributos técnicos, sociales, ambientales y económicos; tiene como objeto la transferencia de fondos para la construcción de las obras en el barrio;

- h) **Beneficiarios:** Las familias que conforman el barrio en el que se ejecutará el Proyecto de Mejoramiento. Son elegibles los barrios en los que por lo menos el 75% califica como población con NBI y el 70% tiene ingresos bajo la línea de pobreza;
- i) **NBI:** Siglas del indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas, que define el número de personas que viven en condiciones de pobreza, expresado como porcentaje del total de la población en un determinado año. Se considera pobre a una persona si pertenece a un hogar que presenta carencias persistentes en la satisfacción de sus necesidades básicas incluyendo vivienda, salud, educación y empleo. Según la definición adoptada por el Sistema de Indicadores Sociales del Ecuador, SIISE, un hogar sufre de necesidades básicas insatisfechas (NBI) si presenta al menos una de las siguientes privaciones:
 - i. Déficit de servicio eléctrico: La vivienda no tiene electricidad;
 - ii. Déficit de agua potable: Se abastece de agua de río, lluvia, tanqueros o tubería fuera de la vivienda o fuera del lote de la vivienda;
 - iii. Déficit de alcantarillado: La vivienda no tiene excusado (conectado al alcantarillado o pozo séptico) o letrina;
 - iv. Hacinamiento: Hogares con más de cuatro personas por cuarto;
 - v. Analfabetismo, insuficiente escolaridad e insuficiente matrícula escolar;
 - vi. Deficiente atención de salud y baja participación laboral;
- j) **Entidades Técnicas (Et):** Entidades que brindan apoyo técnico a las familias que acceden al Sistema de Incentivos para Vivienda y de titulación. Podrán apoyar a las municipalidades co-ejecutoras y co-financadoras, que así lo requieran, en la preparación de los proyectos de mejoramiento barrial;
- k) **Organizaciones Barriales (OB/OC):** Organizaciones Barriales o Comunitarias de Base u otras formas de organización que representen a los beneficiarios, en las diversas etapas del ciclo del Proyecto de Mejoramiento Barrial;
- l) **Subsecretaría de Ordenamiento Territorial (Subsecretaría de Ordenamiento Territorial):** Tiene a su cargo la dirección, administración y ejecución del Programa de Mejoramiento de Barrios, “Ciudad desde la Comunidad”;
- m) **Unidad Coordinadora del Programa (UCP):** Conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales que apoyarán a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y a los municipios en la identificación, formulación, ejecución, operación y

mantenimiento de proyectos de infraestructura y servicios sociales con participación comunitaria;

- n) **Equipo Técnico Municipal:** Es el equipo multidisciplinario designado por el Gobierno Local, responsable de los proyectos de mejoramiento de barrios que se ejecuten en cada barrio, parroquia y cantón participante;
- o) **Aportes Complementarios al Programa:** Se entienden como aportes complementarios todas aquellas contribuciones en especie o en dinero realizadas por otras entidades del Gobierno Nacional, municipalidades, gobiernos extranjeros, empresa privada, organizaciones de la sociedad civil y comunidad barrial, efectuadas para lograr la ejecución del Proyecto de Mejoramiento Barrial;
- p) **Aporte Comunitario:** Es el aporte que hace la comunidad para el proyecto. Se constituye con las cuotas aportadas por todas las familias beneficiarias de un proyecto, sin perjuicio de que lo integren otras fuentes de recursos. El aporte de la comunidad barrial al proyecto será de US \$ 100 dólares por familia beneficiaria, propietaria o poseionaría de lote, y será depositado en una cuenta específica abierta por la organización barrial para la ejecución de las acciones sociales del barrio, que están bajo su responsabilidad; y,
- q) **SELBEN:** Siglas del Sistema de Selección de Beneficiarios del Ecuador, que establece el índice de bienestar, definido por la investigación de variables de condiciones de vida y niveles de consumo de la población de menores ingresos del país.

CAPITULO II

TITULO I

OBJETIVOS Y DESCRIPCION DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS, "CIUDAD DESDE LA COMUNIDAD"

Art. 3.- Objetivo.- Contribuir al mejoramiento del hábitat de las familias que residen en barrios urbanos en condiciones de pobreza, facilitando el acceso a infraestructura y servicios sociales, urbanización y oportunidades económicas, mediante la ejecución de proyectos integrales que promuevan la participación de la comunidad y articulen los esfuerzos del Gobierno Nacional y de los gobiernos locales.

Art. 4.- Objetivos específicos:

- a) Ejecutar proyectos de mejoramiento barriales que faciliten a las familias que residen en barrios urbanos, en los que por lo menos el 75% califique como población con NBI y el 70% de sus habitantes tenga ingresos por debajo de la línea de pobreza, el acceso a infraestructura básica y servicios sociales;
- b) Formar o fortalecer organizaciones barriales para que asuman la gestión, coordinación y defensa de su hábitat como ejercicio de sus deberes y derechos ciudadanos; y,

- c) Implementar con las municipalidades, procesos participativos de gestión urbana que mejoren la calidad de vida de la población de los barrios intervenidos.

Art. 5.- Descripción.- Los recursos del programa se orientan a la gestión, formulación y ejecución de las obras y acciones sociales de los proyectos de mejoramiento de barrios, conforme a los procedimientos establecidos. Los aspectos que se consideran en los proyectos son:

- a) **Difusión y capacitación.-** Las acciones de apoyo para la promoción y difusión del programa a nivel local y nacional, así como la capacitación de los diversos actores para garantizar la implementación de procesos de diagnóstico, planificación y ejecución con alta participación comunitaria;
- b) **Formulación de proyectos.-** Los equipos técnicos multidisciplinarios designados por las municipalidades son responsables de la formulación de los proyectos de mejoramiento de barrios;
- c) **Ejecución de proyectos de mejoramiento de barrios.-** Para la ejecución de proyectos de mejoramiento de barrios se deberá observar las siguientes disposiciones legales:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 323 de la Constitución Política del Estado, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.

Igualmente, conforme lo dispuesto en el Capítulo IV del Art. 239 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal publicada en el Suplemento No. 159 del Registro Oficial de 5 de diciembre del 2005, las expropiaciones que deban hacer las municipalidades requieren de previa declaratoria de utilidad pública o interés social, con expresión del fin a que haya de aplicarse el objeto expropiado:

i. Regularización urbana

Incluye el ordenamiento del territorio ocupado y planificación urbanística completa del barrio con fines de ubicación de infraestructura básica, equipamiento y definición de propiedades individualizadas, proceso que se efectuará con supervisión y seguimiento técnico de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, a través del Programa.

ii. Legalización de la propiedad

Trámite de la Municipalidad de aprobación y resolución del fraccionamiento del territorio previo a la legalización, escrituración individual y registro. Incluye legalización de títulos de propiedad individual y legalización de las viviendas existentes.

- iii. Fortalecimiento organizativo y participación comunitaria.

Acompañamiento social durante la identificación, formulación, ejecución, control y posterior mantenimiento del proyecto. Incluye el establecimiento de instancias de coordinación barriales con los equipos técnicos de las instituciones participantes y autoridades locales; capacitación para el uso, pago y mantenimiento de los servicios básicos generados por los proyectos; y articulación de organizaciones barriales participantes.

- iv. Infraestructura básica

Obras para la provisión de servicios domiciliarios de abastecimiento de agua potable, saneamiento, drenaje pluvial y energía eléctrica; construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas y redes de distribución y conexiones domiciliarias; obras de vialidad barrial y de conexión con la ciudad.

- v. Servicios sociales y equipamiento comunitario básico

Comprende la implementación o mejoramiento de servicios sociales para la población barrial: educación, salud, empleo, transporte, seguridad ciudadana y otros definidos por la comunidad, en coordinación con las entidades responsables de garantizar la accesibilidad y calidad. Construcción de equipamiento comunitario como guarderías, casas barriales, paradas de buses y espacios públicos como parques y plazas.

- vi. Obras y acciones de protección ambiental

Arborización, control de la erosión, estabilización de suelos y protección natural de canales. Recolección de residuos sólidos y otras acciones que la comunidad identifique como necesarias.

- vii. Reasentamiento de familias

En el caso de que sea necesario reasentar a familias que se encuentran ubicadas en las vías o espacios públicos determinados en el proyecto urbanístico, o que se encuentren en condiciones de riesgo, se debe considerar su reasentamiento, preferentemente dentro del área del proyecto. El costo del reasentamiento será considerado como parte integrante del Proyecto de Mejoramiento Barrial, siempre que el número de familias a ser reasentadas no excedan del 2% del número total de familias del barrio; los lotes serán financiados por la Municipalidad y las viviendas podrán ser construidas con recursos del proyecto, de acuerdo al presupuesto del plan de reasentamiento. Los planes serán formulados considerando lo previsto en las leyes nacionales y locales.

TITULO II

ASIGNACION DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA

Art. 6.- Del financiamiento de los proyectos de mejoramiento de barrios.- Se financiará proyectos de mejoramiento de barrios que beneficien al menos a 12.000

familias residentes en barrios urbanos en el período 2007-2010. El monto estimado para estas intervenciones, es de \$ 2.400 dólares por familia. El aporte del MIDUVI, con recursos del Programa de Mejoramiento de Barrios, "Ciudad desde la Comunidad" ascenderá hasta US \$ 400 dólares por familia. El Municipio, aportará US \$ 1.000 dólares por familia. La comunidad constituirá un fondo con el aporte de US \$ 100 por cada una de las familias beneficiarias para la ejecución de acciones sociales.

Art. 7.- Del aporte del MIDUVI a los proyectos de mejoramiento de barrios.- El monto asignado por el MIDUVI a cada proyecto será a favor de la comunidad barrial en su conjunto, por lo que su valor dependerá del número de familias que conforman el barrio, información que será definida en la Etapa de Elegibilidad. Una vez que el Municipio presente el expediente del proyecto, se suscribirá el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional y Transferencia de Fondos, en base al que procederá la transferencia de los recursos comprometidos por el MIDUVI.

Art. 8.- Recursos adicionales del MIDUVI.- El Programa de Mejoramiento de Barrios, "Ciudad desde la Comunidad" se complementa con otros programas institucionales, según los montos vigentes. Las familias deben cumplir con los requisitos establecidos para cada caso:

- Las inversiones efectuadas por la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental en la construcción de redes de alcantarillado o agua potable en los barrios seleccionados (estimado en US \$ 1.000 por familia en promedio);
- Bono de titulación (hasta US \$ 200 por familia);
- Bono de Vivienda Urbano Marginal (vivienda nueva US \$ 5.000 para quintil uno y dos; vivienda nueva o terminación US \$ 3.960 para quintil tres); y,
- Bono para Mejoramiento de Vivienda (US \$ 1.500 hasta tercer quintil).

CAPITULO III

TITULO I

ELEGIBILIDAD, PRIORIZACION Y FORMULACION DE PROYECTOS

Art. 9.- De las municipalidades participantes en el programa.- Podrán participar cabeceras cantonales que tengan una población de más de 10.000 habitantes según la información del censo realizado en noviembre del año 2001. Así mismo, podrán participar barrios de cabeceras parroquiales con una significativa concentración poblacional y necesidades básicas insatisfechas.

Art. 10.- De la preselección de cantones participantes.- Participarán cabeceras cantonales y cabeceras parroquiales que cumplan los requisitos para co-ejecutar y co-financiar los proyectos de mejoramiento de barrios. El MIDUVI hará una priorización para establecer un orden de atención de acuerdo a los siguientes criterios:

- Mayor concentración poblacional, aspecto con un peso del 10%;

- b) Mayor población con NBI, con un peso del 70%;
- c) Representatividad regional, que considera la participación de cantones del Oriente con un peso del 5%, de la costa con un peso del 3% y de la Sierra con un peso de 1%; y,
- d) Representatividad de la población afro-ecuatoriana e indígena, con un peso de 5%.

Art. 11.- Del convenio de participación en el programa.-

Para formalizar la participación en el programa, los gobiernos locales deberán suscribir con el MIDUVI el "Convenio de Participación" en el que se comprometen a co-ejecutar y co-financiar los proyectos de mejoramiento de barrios.

Previamente a la suscripción del convenio la Municipalidad deberá:

- a) Comprometer oficialmente su interés en participar en el programa a través de un oficio suscrito por la máxima autoridad, dirigido a la máxima autoridad del Ministerio, adjuntando documentación habilitante para la suscripción del convenio; y,
- b) Designar el equipo técnico multidisciplinario requerido que será responsable de la implementación del programa, contará con un coordinador que facilite las interrelaciones con el MIDUVI.

El convenio contendrá los siguientes compromisos por parte de la Municipalidad:

- a) Seleccionar los barrios y formular los proyectos de conformidad con los criterios de elegibilidad y procedimientos de intervención en los que se considera la participación de la comunidad barrial;
- b) Asignar los recursos necesarios en el presupuesto municipal para co-financiar las obras físicas y servicios sociales de los proyectos del programa; y,
- c) Contratar las obras del proyecto de conformidad con los procedimientos establecidos para el programa.

Con el fin de facilitar y consolidar la oferta de vivienda de interés social que el MIDUVI promueve con la provisión del Bono para Vivienda Urbana y para Mejoramiento de Vivienda, la Municipalidad se compromete a:

- a) Desarrollar e incorporar en el marco regulatorio local, normativas urbanas y habitacionales con estándares apropiados para el desarrollo de programas habitacionales de interés social; y,
- b) Simplificar los trámites y procedimientos relacionados con la aprobación de proyectos de vivienda de interés social, otorgamiento de permisos de construcción, declaratorias de propiedad horizontal y más trámites o procedimientos locales relacionados con la oferta de vivienda de interés social.

El convenio contendrá los siguientes compromisos por parte del MIDUVI:

- a) Informar a las autoridades de las municipalidades sobre los detalles y alcances del programa y del reglamento operativo;
- b) Brindar asesoría y apoyo al equipo técnico en el proceso de implementación de las medidas y mecanismos que se acuerdan en el presente instrumento para cumplir los requisitos y condiciones del programa;
- c) Capacitar al equipo técnico para la ejecución del programa;
- d) Evaluar los proyectos presentados por la Municipalidad; y,
- e) Asignar los recursos de co-financiamiento y co-ejecución para los proyectos de programa, de conformidad con el procedimiento establecido en el Art. 23.

Art. 12.- De la elegibilidad de los barrios.- Los barrios elegibles cumplirán con los siguientes criterios:

1. Socio-Económicos:

- a) 70% de las familias del barrio con ingresos bajo línea de pobreza. Información verificada con el censo realizado en cada barrio o la proporcionada por el SELBEN;
- b) 75% de los hogares del asentamiento deben tener al menos una NBI; y,
- c) El barrio contará con algún grado de organización comunitaria o evidenciará la voluntad de conformarla.

2. Urbanos:

- a) Ubicados en áreas urbanas de las cabeceras cantonales, con mas de 10.000 habitantes, o en las cabeceras parroquiales con una significativa concentración poblacional y necesidades básicas insatisfechas. Los barrios considerados deben estar dentro del perímetro de la ciudad o de la cabecera parroquial y en las áreas de expansión definidas por resolución del Concejo Municipal, mediante la ordenanza respectiva;
- b) Carentes de dos o más servicios básicos;
- c) Con factibilidad técnica de provisión de servicios domiciliarios de infraestructura básica, certificada por la Municipalidad o empresas prestadoras de servicios respectivas;
- d) Con disposición manifiesta de los organismos competentes de asumir la operación y mantenimiento de las obras del proyecto;
- e) Con un mínimo de 100 predios;
- f) Por lo menos el 70% del total de predios del asentamiento estará ocupado y habitado; y,
- g) Existencia del barrio antes de 1998, certificada por la Municipalidad.

3. Tenencia de la propiedad:

La propiedad de los terrenos en los cuales se localiza el barrio presentará una de las siguientes opciones de tenencia de la propiedad, que viabilizará la ejecución de obras y acciones sociales:

- a) La propiedad de los predios está legalizada con escritura individual;
- b) El barrio cuenta con la escritura global de la propiedad que ha sido obtenida mediante transacción privada, en forma legalmente aceptada, sin que existan acciones judiciales pendientes; y,
- c) La propiedad del terreno del barrio es pública, susceptible de ser regularizada.

4. Ambientales:

- a) Serán elegibles los barrios que no estén ubicados en zonas de alta vulnerabilidad a riesgo ambiental, ni en áreas de protección ambiental, cultural o arqueológica y ecológica; y,
- b) No podrán ser barrios elegibles los que por su ubicación son incompatibles con los planes y/o normas urbanísticas de la ciudad.

Art. 13.- Del expediente de elegibilidad del barrio.- La Municipalidad elaborará un expediente del barrio o barrios elegibles, que contendrá:

- a) Ubicación del barrio en el plano de la ciudad;
- b) Levantamiento planimétrico del barrio, preferentemente a nivel de predio, con indicación de los predios edificados, en el que se establezca los siguientes detalles en un radio circundante de 800 m:
 - Redes de infraestructura existentes.
 - Red vial existente de conexión a la ciudad.
 - Equipamiento urbano y servicios sociales disponibles.
 - Otros detalles relevantes;
- c) Ficha en la que conste la ubicación, características urbanas, disponibilidad y estado de servicios de infraestructura básica y equipamiento comunitario;
- d) Informe de cumplimiento de las condiciones ambientales;
- e) Informe de situación de tenencia de la propiedad del barrio, emitido por el departamento legal del Municipio, en el que se evidencie el cumplimiento de los criterios de tenencia establecidos en este reglamento;
- f) Información social que respalde el cumplimiento de los criterios sociales definidos; y,
- g) Información sobre el nivel de organización comunitaria existente en el barrio.

El expediente completo será presentado por la Municipalidad a la Unidad Coordinadora del Programa de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial a fin de que determine "la elegibilidad" del barrio. El Programa

facilitará los formatos para presentar la información requerida.

Art. 14.- De la priorización y selección de los barrios a ser atendidos por el programa.- En el caso de que las municipalidades incorporadas al programa no cumplan los acuerdos estipulados en el convenio de participación, o no avancen, en los tiempos previstos, en las actividades acordadas para la formulación y ejecución de los proyectos seleccionados, el MIDUVI reasignará el cupo de financiamiento, previa notificación y aprobación por parte del Supervisor designado para el efecto, a otra Municipalidad que demuestre agilidad y cumplimiento de los compromisos.

Una vez que se cuente con la declaratoria de elegibilidad de los barrios aptos para acceder a recursos del programa, cada Municipalidad establecerá el orden de atención, para continuar con la formulación de los proyectos considerando los siguientes criterios de ponderación:

- a) Nivel de pobreza de las familias que viven en el barrio (peso del 70% para la ponderación); y,
- b) Nivel de avance en la legalización de la tenencia de la propiedad de los predios del barrio (peso del 30% para la ponderación).

Estos criterios serán ponderados de la siguiente manera:

- a) A mayor nivel de pobreza, mayor puntaje; y,
- b) A mayor avance en la legalización de la propiedad de los predios del barrio, mayor puntaje.

Con base en esta ponderación se seleccionarán los barrios en los cuales se continuará con la formulación de proyectos.

Art. 15.- De la formulación de los proyectos de mejoramiento de barrios.- La formulación de los proyectos, mediante los que se canalizarán los recursos a la población beneficiaria, debe articular un proceso participativo de gestión entre las municipalidades y las comunidades barriales.

Una vez que los barrios elegibles han sido seleccionados, la respectiva Municipalidad podrá formular los proyectos para lo cual cumplirá las siguientes acciones:

- a) Elaboración del Plan Participativo de Desarrollo Barrial, documento que contiene el diagnóstico de la problemática barrial, el plan tentativo de las intervenciones prioritarias, elaborado conjuntamente con la comunidad barrial; y,
- b) Formulación del proyecto, consistente en la elaboración de los diseños de ingeniería de las obras para la dotación de servicios y definición técnica de las acciones sociales, ambientales y legales para la dotación o mejoramiento de servicios sociales.

Art. 16.- Del Plan Participativo de Desarrollo Barrial.- Es un instrumento de participación para identificar, con especial énfasis, las necesidades más sentidas por la comunidad que pueden ser canalizadas hacia la atención del programa en el que se articulará a todos los actores. El

Plan Participativo de Desarrollo Barrial es el primer paso para la formulación del Proyecto de Mejoramiento Barrial, y contendrá:

- a) El diagnóstico de los problemas de la comunidad barrial;
- b) La priorización de acciones que se deben adoptar; y,
- c) El nivel de intervención de los actores participantes e identificados en cada barrio.

El plan deberá ser formulado mediante talleres de trabajo con representantes de la comunidad. Estos serán facilitados por la Municipalidad, con personal competente.

El Plan Participativo de Desarrollo Barrial sustentará la formulación del Proyecto.

Art. 17.- Condiciones para la formulación del Plan Participativo de Desarrollo Barrial.- La formulación del plan deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Legitimar la representatividad de la organización comunitaria para iniciar la formulación del plan;
- b) Establecer la persona o equipo técnico-social que llevará adelante la facilitación de los talleres con la comunidad, y que a la vez será responsable de presentar el plan estructurado;
- c) Iniciar la formulación con la identificación, priorización y caracterización de los problemas;
- d) Considerar la información existente en las instituciones locales y la que se requiera levantar en el barrio;
- e) Plantear soluciones viables en el marco de los objetivos del programa y los recursos disponibles;
- f) Elaborar una propuesta urbanística global con ubicación de emplazamientos de especial interés de la comunidad; y,
- g) Integración del plan participativo como el documento de consenso con la comunidad barrial.

Art. 18.- Elaboración del Proyecto de Mejoramiento Barrial.- Los diseños de las obras y acciones sociales del proyecto y su integración en un cronograma planificado de ejecución, así como la elaboración de presupuestos, especificaciones técnicas y pliegos de licitación serán realizados por la Municipalidad.

En los casos en que la Municipalidad no cuente con los recursos técnicos suficientes para cubrir todos los requerimientos de diseño y formulación completa del proyecto, se podrá contratar, con recursos del programa, las consultorías necesarias mediante procesos de selección que den preferencia a consultores locales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 19.- Condiciones para la elaboración del Proyecto de Mejoramiento Barrial.- Las municipalidades considerarán las siguientes condiciones en la elaboración del proyecto:

- a) Que durante la ejecución del proyecto, sea factible la transferencia de dominio con la escrituración individual y correspondiente inscripción a nombre de la familia beneficiaria;
- b) Que el proyecto resuelva el conjunto de necesidades identificadas y acoja las soluciones planteadas por la comunidad en el Plan Participativo de Desarrollo Barrial;
- c) Que el proyecto haya sido aprobado por los departamentos o empresas prestadoras de servicios respectivos;
- d) Que las soluciones técnicas planteadas respondan al criterio de menor costo;
- e) Que si se requiere reasentar a familias del barrio, estas no excedan el 2% del número total de familias;
- f) Que la comunidad barrial haya participado y haya decidido sobre las características del proyecto, tanto en lo referido a las mejoras o cambios que se espera alcanzar, como las obligaciones y pagos que se generarán como consecuencia de la ejecución del mismo, y que un porcentaje no menor del sesenta por ciento (60%) del total de beneficiarios exprese su adhesión explícita al proyecto, su disposición de pago (en el caso de proyectos que incluyen redes de agua, de luz eléctrica o de teléfono) de las tarifas establecidas de acuerdo a la capacidad de pago en las proveedoras de los servicios, y su compromiso de no vender, ceder, arrendar o transferir por el término mínimo de dos (2) años, el predio mejorado. Para ello se efectuará consultas a los posibles beneficiarios y documentos de consenso;
- g) Que el acompañamiento social se incluya en la ejecución de todos los proyectos, iniciando sus trabajos, con anterioridad a la ejecución de obras físicas;
- h) Que las condiciones de riesgo ambiental a que pudieran estar sometidos los barrios hayan sido compensadas adecuadamente en el diseño de obras y/o a través de medidas de mitigación para que no se afecte la salud de la población y el costo que estas demanden resulten compatibles con el costo global del proyecto;
- i) Que se cuente con la certificación de disponibilidad de recursos en la partida presupuestaria correspondiente para cubrir la parte a ser financiada por la Municipalidad; y,
- j) Que el aporte al financiamiento del proyecto por parte de la comunidad se encuentre depositado en una cuenta de ahorros barrial para uso de su organización en el plan de acciones sociales.

Art. 20.- Documentos que debe contener el Proyecto de Mejoramiento Barrial:

- a) Certificado de elegibilidad y selección del asentamiento emitido por la Unidad Coordinadora del Programa de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial;
- b) Certificado de elaboración del Plan Participativo de Desarrollo Barrial;

- c) Informe legal de la situación de la tenencia de la propiedad y plan de legalización;
- d) Proyecto urbanístico definitivo;
- e) Diseños de ingeniería, especificaciones técnicas y listado de materiales;
- f) Plan de Desarrollo Social;
- g) Plan de Manejo Ambiental;
- h) Presupuesto de cada una de las intervenciones;
- i) Cronograma valorado de ejecución del proyecto;
- j) Certificados de aprobación de los diseños de las obras a ejecutar, emitidos por la Municipalidad y/o empresas competentes;
- k) Certificados de factibilidad de provisión de servicios emitidos por las instituciones competentes;
- l) Plan de mantenimiento y operación de las obras ejecutadas;
- m) Certificado de la Dirección Financiera de la Municipalidad de la existencia de recursos en la partida presupuestaria correspondiente, para cubrir el aporte al proyecto;
- n) Certificado bancario del aporte comunitario;
- o) Informe de la Municipalidad sobre otras acciones y obras complementarias de nivel local, que se estén ejecutando en relación con el barrio; y
- p) En caso de reasentamiento de población, el plan respectivo, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Régimen Municipal, el Código de Procedimiento Civil y el presente reglamento operativo.

TITULO II

GESTION DEL PROYECTO

Art. 21.- De la aprobación del Proyecto de Mejoramiento Barrial.- El proyecto completo será presentado por la Municipalidad a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial. Los proyectos que se presenten deberán contar con la certificación del financiamiento complementario a los recursos que asigna el MIDUVI para el mejoramiento barrial, de manera que permita cubrir la totalidad de la intervención que consiste en obras para la provisión de servicios básicos y acciones para la provisión de servicios sociales previstos en el proyecto.

Los proyectos deben asegurar que, después de la intervención, el barrio cuente con los servicios de agua potable, tratamiento de aguas servidas, energía eléctrica, teléfono, título de propiedad, con una organización barrial fortalecida que asuma corresponsablemente con las instituciones competentes la operación y mantenimiento de las obras de infraestructura realizadas y de los servicios sociales implementados.

La Subsecretaría de Ordenamiento Territorial verificará que el proyecto cumpla con las condiciones de elaboración

y financiamiento estipuladas en este reglamento y procederá a asignar los recursos de mejoramiento barrial como aporte de co-financiamiento para la ejecución del proyecto.

Art. 22.- De la asignación de recursos para el mejoramiento barrial.- Los recursos para el mejoramiento del barrio serán asignados por el MIDUVI a favor de la comunidad barrial, una vez que el Proyecto de Mejoramiento Barrial ha sido revisado y aprobado por la Unidad Coordinadora del Programa, de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y la Dirección de Gestión de Recursos Financieros del MIDUVI haya emitido la certificación presupuestaria, a solicitud de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.

Realizada la asignación de recursos al barrio, se podrán iniciar las acciones de desarrollo social, ambientales y de legalización de la tenencia que requieran utilizar recursos del financiamiento. Los recursos necesarios para financiar estas intervenciones, serán considerados en el costo del proyecto.

Art. 23.- De la priorización en la ejecución de los proyectos formulados.- Cuando por cuestión de disponibilidad de recursos se deba priorizar la atención a los proyectos ya formulados, diseñados y presupuestados, para asignar las partidas de mejoramiento barrial, esta priorización dependerá de los siguientes criterios:

- a) Se considerará el orden de presentación de los proyectos que cumplen los requisitos, por lo que se llevará un registro de la presentación y cumplimiento de requisitos;
- b) Mejor relación costo-beneficio de la intervención; y
- c) El grado de complementariedad con otras acciones desarrolladas por la Municipalidad y la comunidad barrial beneficiada.

TITULO III

DESCRIPCION DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SON FINANCIABLES EN LOS PROYECTOS DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS

Art. 24.- Regularización urbana y legalización de la propiedad.- Se financia los costos para llevar adelante las acciones necesarias y los trámites que permitan:

- a) La regularización urbana mediante el ordenamiento del territorio y la incorporación formal del barrio al catastro de la Municipalidad;
- b) La legalización de títulos individuales de propiedad de manera que cada familia cuente con la escritura registrada de su inmueble. La Subsecretaría de Ordenamiento Territorial facilitará el acceso al Bono de Titulación equivalente a US \$ 200 por familia propietaria del predio; y,
- c) La legalización en la Municipalidad de las viviendas existentes.

Art. 25.- Desarrollo y acompañamiento social y comunitario.- Todos los proyectos contarán con el acompañamiento social antes, durante y con posterioridad a la ejecución de la intervención del programa. Este acompañamiento inicia con la preparación del Plan

Participativo de Desarrollo Barrial y concluye un mes después de la recepción de las obras del proyecto.

Las municipalidades asignarán como parte del equipo técnico responsable un trabajador social o profesional similar que se encargue de las acciones de acompañamiento social a la comunidad barrial. En caso de que la Municipalidad no cuente con este profesional el programa podrá financiar la contratación de los servicios requeridos. Los costos de este componente forman parte del total previsto para el Programa.

Las acciones que cubren son:

- a) Apoyo en la elaboración del Plan Participativo de Desarrollo Barrial;
- b) Organización y fortalecimiento de la comunidad para mejorar su intervención en el proyecto y emprendimiento colectivo de soluciones a sus problemas barriales;
- c) Capacitación comunitaria y de líderes para que asuman las responsabilidades organizativas, de participación, movilización e incidencia en el desarrollo territorial;
- d) Identificación y coordinación de acciones con otras instancias gubernamentales, no gubernamentales, o privadas que contribuyan al mejoramiento del barrio;
- e) Acompañamiento social a la comunidad, durante la ejecución de los proyectos hasta la recepción de las obras y servicios, conclusión de acciones ambientales y de regularización de la tenencia;
- f) Acompañamiento para la organización o mejoramiento de servicios sociales (educación, capacitación, salud, cuidado infantil, transporte, recreación, seguridad ciudadana, etc.) que se definan en el Plan Participativo de Desarrollo y en el Proyecto de Mejoramiento Barrial;
- g) Análisis y negociación con las empresas prestadoras de servicios básicos para el establecimiento de impuestos, tasas, tarifas y contribuciones acordes a la capacidad de pago de la población;
- h) Preparación de la economía familiar para el adecuado uso y pago por servicios básicos;
- i) Apoyo en la resolución de eventuales conflictos sociales y/o institucionales que se pudieran suscitar en la ejecución del proyecto;
- j) Intercambio de experiencias entre comunidades beneficiarias del programa; y,
- k) Apoyo a la estructuración y fortalecimiento de un movimiento barrial urbano.

Art. 26.- Obras de infraestructura para la provisión de servicios domiciliarios.- Que pueden incluir:

- a) **Abastecimiento de agua potable.-** Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas y redes de distribución y conexiones domiciliarias;

- b) **Saneamiento.-** Construcción, ampliación y rehabilitación de conexiones y recolectores domiciliarios y conexiones a la red principal;

- c) **Drenaje pluvial.-** Construcción, ampliación y rehabilitación de las redes de drenaje para evacuación de las aguas pluviales y protección contra erosión, deslizamientos de tierra u otras obras menores que requiera el barrio;

- d) **Alumbrado público.-** Sistema de suministro de energía eléctrica con conexión domiciliaria y alumbrado público;

- e) **Teléfono.-** Tendido de red y dotación de líneas telefónicas; y,

- f) Obras de acceso vial y conexión con la ciudad: Construcción, ampliación, rehabilitación, acabado de vías y obras complementarias de calzadas, aceras, escaleras, sistema de nomenclatura de las calles y viviendas. Con prioridad a las vías de acceso colectivo y para vehículos de servicio del barrio.

Art. 27.- Obras de equipamiento comunitario.- Que pueden incluir:

- a) **Espacios públicos, parques, plazas:** arborización, rehabilitación y mejoramiento de parques, siembra de árboles, construcción de protecciones y cercas; y,

- b) **Equipamiento básico barrial:** centros infantiles, centros comunitarios, canchas deportivas, paradas de buses. En coordinación con entidades competentes se realizará la adecuación o rehabilitación de escuelas y centros de salud y otros necesarios para el mejoramiento de las condiciones de vida en los barrios.

Art. 28.- Obras y acciones de protección ambiental.-

Las medidas de mitigación son acciones orientadas a atenuar, evitar o compensar los impactos negativos o condiciones ambientales adversas de los barrios y acentuar los positivos. A fin de cumplir con estos objetivos el programa financiará:

- a) Inversiones físicas de mitigación ambiental:

- Obras menores y acciones de protección, compensación y prevención ambiental, como arborización, control de erosión, estabilización de suelos, protección natural de canales.

- Medidas para el uso racional del agua.

- Creación de espacios verdes y cubierta vegetal;

- b) Acompañamiento ambiental, actividades de capacitación y educación ambiental para los distintos niveles de actores sociales involucrados en el proyecto para:

- Asesoramiento durante la formulación y ejecución del proyecto sobre las medidas de mitigación ambiental que deban incorporarse.

- Promoción de la activa participación vecinal para estimular conductas individuales y comunitarias de

manejo y vigilancia ambiental, ejercer tareas en concepto de comunicación grupal mediante eventos de capacitación relacionados con la temática ambiental.

- Promoción y articulación de la intervención de los actores que tienen competencia en los aspectos ambientales del proyecto.
 - Desarrollo de programas comunitarios de recolección de basura y uso adecuado de los servicios y equipamientos; y,
- c) Asistencia técnica para la resolución de temas ambientales específicos como sistemas de manejo alternativos para residuos sólidos.
- Los proyectos deberán incluir las consideraciones ambientales en el diseño inicial, de manera que los problemas residuales que haya que mitigar resulten lo menos complejos y costosos posible.

Todos los proyectos contarán con un apoyo ambiental durante la ejecución de la intervención del programa. Las municipalidades asignarán dentro del equipo técnico un profesional que se encargue de las acciones de acompañamiento ambiental durante el diseño y ejecución de las obras. En caso de que la Municipalidad no cuente con este profesional el programa podrá financiar la contratación de los servicios requeridos. Los costos de esta actividad forman parte del programa.

Art. 29.- Del reasentamiento de familias.- Se considerará el reasentamiento de las familias del barrio a intervenir, en los casos en que estén ubicadas en áreas de riesgo o por la necesidad de crear espacios para la implantación de la infraestructura urbana mínima requerida para el barrio. Las obras y acciones necesarias para la reubicación son elegibles en el financiamiento del proyecto siempre que el número de familias a reasentar no sea superior al 2% del número total de familias del barrio. El planteamiento propuesto por la comunidad y la Municipalidad debe estar de acuerdo con los lineamientos definidos en el programa.

CAPITULO IV

TITULO I

CONTRATACION Y EJECUCION DE LOS PROYECTOS DEL PROGRAMA

Art. 30.- De las adquisiciones de bienes, ejecución de obras y contratación de servicios de consultoría.- Los procesos de adquisición de bienes y contratación de obras requeridos para cada uno de los proyectos del programa serán realizados por la Municipalidad correspondiente, con apoyo de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial; los procesos de contratación de los servicios de consultoría que se estimen necesarios estarán a cargo de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.

Los procesos de licitación y los anteriores se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento y el Código Civil. Deben observarse las normas comunes a los procedimientos de contratación.

Previo a la contratación para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, el

MIDUVI y la Municipalidad deberán formular el Plan Anual de Contratación de conformidad a la planificación plurianual de las instituciones debidamente publicado en el portal compras públicas; antes de iniciar un procedimiento precontractual deberán contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos, cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, así como también con la certificación de la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivada de la contratación.

Art. 31.- De la publicidad.- La publicidad que se requiere para cumplir los procedimientos de adquisición de bienes, servicios profesionales, consultorías y contratación de obras, será la siguiente:

Los proveedores deben estar registrados e inscritos en el Portal de Compras Públicas y deberán obtener el RUP (Registro Unico de Proveedores) en el Instituto Nacional de Contratación Pública.

Todos los proveedores recibirán sus notificaciones en virtud de las disposiciones de la LOSNCP y su reglamento, incluso respecto de la resolución de adjudicación.

La certificación sobre la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de los recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de las contrataciones previstas en el Plan Anual de Contratación será responsabilidad del Director Financiero de la entidad contratante o de quien haga sus veces. La certificación incluirá la información relacionada con las partidas presupuestarias a las que se aplicará el gasto.

En los procedimientos de licitación para la ejecución de obras, la entidad contratante (Municipalidad) realizará el estudio de desagregación tecnológica sobre la base de los formatos expedidos por el INCP y disponibles en el portal de COMPRASPUBLICAS. En dichos formatos la entidad contratante incluirá la siguiente información:

- a) Características técnicas del objeto de contratación y de sus componentes, de ser el caso;
- b) Determinación de la capacidad de oferta del sistema productivo nacional frente a los requerimientos técnicos y de oportunidad del objeto de contratación, tomando como referencia la información constante en el RUP;
- c) Recomendaciones de la desagregación tecnológica, mencionando las obras, bienes y servicios mínimos que podrían ser contratados con proveedores nacionales. Esta información deberá ser convalidada por el INCP, vía electrónica y en un plazo máximo de 48 horas calendario. De no existir pronunciamiento en dicho plazo por parte del INCP se entenderá que no existe observación alguna; y,
- d) El formato con la información que antecede será parte de los pliegos de la licitación.

Art. 32.- De la Comisión Técnica de Contratación y subcomisiones de apoyo para análisis de ofertas:

Para consultorías:

Comisión Técnica.- La máxima autoridad de la entidad contratante procederá a conformar la Comisión Técnica para llevar adelante cada proceso de contratación de consultoría, a excepción del proceso de contratación directa.

La Comisión Técnica estará integrada de la siguiente manera:

- a) La máxima autoridad o su delegado, quien la presidirá;
- b) Un profesional de derecho de la entidad contratante; y,
- c) Un profesional responsable del servicio que se contrata; que esté relacionado con el objeto de la consultoría.

Si la entidad no cuenta en su nómina con un profesional afín al objeto de la consultoría, podrá contratar uno para que integre de manera puntual y específica la respectiva comisión técnica; sin perjuicio de que, de ser el caso, pueda contar también con la participación de asesoría externa especializada.

Actuará como Secretario la persona designada por la máxima autoridad de la entidad contratante.

La comisión se reunirá con la presencia de al menos dos de sus miembros, uno de los cuales será obligatoriamente el Presidente, quien tendrá voto dirimente. Adoptará decisiones válidas por mayoría simple.

Atribuciones de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica será responsable de llevar adelante la etapa precontractual en los procesos de lista corta y de concurso público hasta la negociación con el o los consultores oferentes; y, concluirá su actuación con el informe del proceso de evaluación, dirigido a la máxima autoridad de la entidad contratante, que incluya la recomendación de adjudicación o la declaratoria de desierto del proceso.

Pliegos y disponibilidad de recursos.- La entidad contratante, de manera previa a realizar el proceso de contratación, contará con la certificación presupuestaria sobre la disponibilidad de recursos. Posteriormente, la Comisión Técnica definirá el procedimiento de contratación a seguirse; y, en función de este, aprobará el texto de la convocatoria o invitación y de los pliegos del concurso en base a modelos emitidos por el INCP.

Preguntas y aclaraciones.- Publicada la convocatoria en el Portal www.compraspublicas.gov.ec o efectuada la invitación, los interesados o invitados podrán formular preguntas y solicitar aclaraciones sobre el contenido de los pliegos, hasta la mitad del término previsto para la presentación de ofertas. La entidad contratante a su vez tendrá hasta cinco días término antes del vencimiento del término para presentar ofertas, para responder las preguntas y aclaraciones solicitadas; podrá hacerlo en forma individual o en grupo. En todo caso, las respuestas se enviarán a todos los participantes y se publicarán en el Portal www.compraspublicas.gov.ec.

Presentación de ofertas.- Los interesados presentarán sus ofertas a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec, o en físico de acuerdo a lo previsto en la convocatoria y en los pliegos del concurso, hasta el día y hora señalados en la convocatoria. Vencido el término para la presentación de

ofertas, el sistema cerrará, de manera automática el proceso.

Los demás procedimientos se registrarán a lo establecido en el Reglamento de la LOSNCP.

Para licitación:

Comisión Técnica.- La Comisión Técnica, responsable de llevar adelante el proceso licitatorio, estará integrada de la siguiente manera:

- a) La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, quien la presidirá;
- b) El responsable de la dependencia que requiere la obra, el bien o servicio a ser licitado; y,
- c) Un profesional designado por la máxima autoridad institucional, según la obra, bien o servicio de que se trate.

Intervendrán con voz pero sin voto, el Director Financiero y el Director Jurídico institucional, o quienes hagan sus veces.

Actuará como Secretario de la comisión un abogado de la entidad que será designado por la máxima autoridad de la entidad contratante.

La Comisión Técnica podrá designar subcomisiones de apoyo, según la complejidad del proceso de contratación. Dichas subcomisiones presentarán los criterios técnicos que se requieran para la toma de decisiones de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica podrá sesionar válidamente con la presencia de dos de sus miembros, de los cuales, el Presidente deberá estar presente en forma obligatoria. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Los miembros de la Comisión Técnica no podrán tener conflictos de intereses con los oferentes; de haberlos, será causa de excusa.

Responsable de la elaboración de los pliegos.- La entidad contratante es la responsable de la elaboración de los pliegos licitatorios. Para su elaboración deberá observar en forma obligatoria los modelos elaborados por el INCP, aplicables, según la obra, bien o servicio de que se trate.

Aprobación de los pliegos.- Los pliegos de cada licitación serán aprobados por la máxima autoridad de la entidad contratante.

Determinación de las condiciones de los pliegos.- Los pliegos establecerán las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios de la obra a ejecutar, el bien por adquirir o el servicio por contratar y todos sus costos asociados, presentes y futuros.

Dichas condiciones no atenderán sólo al posible precio de la obra, bien o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir de la obra, bien o servicio, todo esto bajo los parámetros que establece el numeral 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En la determinación de las condiciones de los pliegos, la entidad

contratante deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad de la obra, bienes y servicios que se pretende contratar y ahorro en sus contrataciones.

Los pliegos no podrán afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a todos los oferentes ni establecer diferencias arbitrarias entre estos y cuidarán de incentivar la participación nacional y local, especialmente de micro, pequeñas, medianas empresas.

Formulario de pliegos.- El INCP, siguiendo las pautas establecidas en la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública y el reglamento, elaborará los modelos obligatorios de pliegos, que estarán disponibles para las entidades contratantes en el Portal www.compraspublicas.gov.ec.

Cada entidad contratante deberá completar los modelos obligatorios que para el efecto establezca el INCP. La entidad contratante, bajo su responsabilidad, podrá modificar y ajustarlos a las necesidades particulares de cada proceso de contratación, siempre que se cumpla con la ley y el presente reglamento.

Contenido mínimo de los pliegos.- Los pliegos deberán contener, en lenguaje preciso y directo, al menos las siguientes materias:

- a) Los requisitos y condiciones que deben cumplir los oferentes para que sus ofertas sean aceptadas;
- b) Las especificaciones de las obras, bienes o servicios que se requieren contratar, las cuales deberán ser genéricas, sin hacer referencia a marcas específicas;
- c) Las etapas y plazos de la licitación, los plazos y modalidades de aclaración de los pliegos, la entrega y la apertura de las ofertas, la evaluación de las ofertas, la adjudicación y la firma del contrato respectivo y el plazo de duración de dicho contrato. No se aceptarán ofertas alternativas que no se hayan previsto en los pliegos;
- d) Las condiciones de la adjudicación: total o parcial;
- e) Las condiciones o límites de la subcontratación, si fuere del caso;
- f) La condición, el plazo y el modo en que se realizarán el o los pagos del contrato, una vez que se recepen las obras, bienes o servicios de que se trate, a conformidad de la entidad contratante;
- g) El plazo de entrega de la obra, bien o servicio adjudicado;
- h) La naturaleza y el monto de las garantías que la entidad contratante requerirá por el fiel cumplimiento del contrato, así como la forma y oportunidad en que se restituirán a los oferentes. Los montos de las garantías deberán ser suficientes, con el fin de asegurar el cumplimiento del contrato, permitiendo hacer efectivas eventuales multas y sanciones, pero sin que desincentiven la participación al llamado de licitación;
- i) Los parámetros de calificación determinados por el INCP y que constan en el portal que serán considerados para decidir la adjudicación, atendiendo la naturaleza de la obra, bienes y servicios que se

licitan, la idoneidad y calificación de los oferentes y cualquier otro antecedente que sea relevante para efectos de la adjudicación;

- j) El nombre completo del funcionario de la entidad contratante encargado del proceso de contratación y el medio de contacto; y,
- k) Las demás que desarrolle el Instituto Nacional de Contratación Pública.

Convocatoria.- La convocatoria a presentar ofertas deberá publicarse en el portal www.compraspublicas.gov.ec y contendrá al menos la siguiente información:

- a) Descripción de la obra, bien o servicio a licitar;
- b) Nombre de la entidad contratante;
- c) Modalidades y fechas para las aclaraciones a los pliegos;
- d) Lugar, fecha y hora de la recepción y apertura de las ofertas;
- e) Monto y modalidad de las garantías exigidas cuando corresponda; y,
- f) El nombre completo y correo electrónico del funcionario de la entidad contratante encargado del proceso de contratación.

A la publicación de la convocatoria se adjuntará los pliegos en el formato magnético.

Plazos entre convocatoria y apertura de ofertas.- El plazo entre la convocatoria y cierre de recepción de ofertas los fijará la entidad contratante atendiendo al monto y complejidad de la contratación, en consideración al tiempo requerido para que los proveedores preparen sus ofertas. En ningún caso el término será menor a cinco días ni mayor a treinta días.

Solo en casos excepcionales, considerada la magnitud de la obra, bien o servicio a contratar se especificarán términos mayores.

Aclaraciones.- Los pliegos establecerán la posibilidad de efectuar aclaraciones, los proveedores podrán formular preguntas, dentro del período establecido en ellos, hasta dentro de la mitad del tiempo previsto para la presentación de ofertas.

Las preguntas formuladas por los proveedores deberán efectuarse únicamente a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec.

La entidad contratante no podrá tener contactos con los proveedores, salvo el mecanismo de las aclaraciones que se realizará a través del portal o las visitas a terreno establecidas en los pliegos, cuando la naturaleza de la contratación así lo exija.

Respuestas.- La entidad contratante responderá las aclaraciones formuladas por los proveedores a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec hasta dentro de 24 horas de formuladas. En las aclaraciones que realice las entidades contratantes no se podrá cambiar el precio referencial ni el objeto del contrato.

Si hubiere ampliación del término para presentar la oferta en forma justificada y razonada, se publicará en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Publicidad y gratuidad de los documentos de la licitación.- Los pliegos, sus modificaciones y aclaraciones, la adjudicación y el contrato deberán estar disponibles al público en el Portal www.compraspublicas.gov.ec en forma gratuita.

Idoneidad técnica y financiera.- La idoneidad técnica y financiera será acreditada en cada caso, de acuerdo a los antecedentes disponibles en el Registro Unico de Proveedores. Además, el oferente deberá presentar los documentos que acrediten la calidad de las obras, los bienes o servicios ofrecidos, su idoneidad y solvencia financiera, la garantía otorgada sobre los mismos a favor de la entidad contratante, la forma de ejecutar tal garantía, la calidad de distribuidor oficial del fabricante o proveedor de los materiales, bien o servicio si lo fuese; y, las certificaciones de los bienes y servicios que correspondan.

Recepción de las ofertas.- Las ofertas serán entregadas en el lugar, fecha y hora señalada en la convocatoria de manera física.

De manera opcional, si es que el nivel de complejidad y magnitud de información a presentar fuere menor, las ofertas podrán ser ingresadas por los oferentes, hasta el día y hora señalados en la convocatoria, a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec. La entidad contratante, mediante el mismo medio electrónico, notificará la recepción de las ofertas. En todo caso esta situación deberá ser claramente establecida en los pliegos.

Contenido de las ofertas.- La entidad contratante sobre la base de los formatos establecidos por el INCP establecerá el formulario de oferta en el que recibirá la información que solicita a los oferentes.

Las ofertas deberán cumplir todos los requerimientos exigidos en los Pliegos y se adjuntará todos y cada uno de los documentos solicitados.

Apertura de las ofertas.- El acto de apertura de sobres será público, por lo tanto podrá asistir cualquier persona.

En el caso excepcional previsto en el segundo inciso del artículo 85 de este reglamento, el acto de la apertura se efectuará a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec, liberándose automáticamente las ofertas en el día y hora establecido en los pliegos. El Portal www.compraspublicas.gov.ec deberá asegurar certeza en la hora y fecha de la apertura y permitir a los oferentes conocer al menos las siguientes condiciones del resto de las ofertas:

- a) Individualización del oferente;
- b) Descripción básica de la obra, bien o servicio ofrecido; y,
- c) Precio unitario y total de la oferta.

Método de evaluación de las ofertas.- La entidad contratante evaluará los antecedentes que constituyen la

oferta de los proveedores y rechazará aquellas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos.

La evaluación de las ofertas se efectuará aplicando los parámetros de calificación previstos en los pliegos según la contratación de que se trate y sobre la base de los establecidos por el INCP.

La evaluación integral de una oferta comprende tanto la referida a la propuesta técnica como a la propuesta económica. Las propuestas técnicas y económicas se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los parámetros de calificación que se establezcan en los pliegos del proceso. La asignación de puntajes deberá estar expresada en los pliegos.

La propuesta evaluada como la mejor será aquella que obtenga el mejor costo de conformidad con el numeral 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En la evaluación no se tomarán en cuenta las disposiciones sobre reajuste de precio aplicables al período de ejecución del contrato.

Plazo para evaluación.- La evaluación la realizará la Comisión Técnica inmediatamente después del cierre de la apertura de ofertas. Si la complejidad de la contratación lo exige, la entidad contratante podrá establecer en los pliegos un plazo especial que no podrá ser mayor al término de diez días.

Aclaraciones a las ofertas técnicas.- Durante el período de evaluación, los oferentes no podrán mantener contacto alguno con la entidad contratante con excepción de la solicitud de aclaraciones y pruebas que pudiere requerir la entidad contratante.

Adjudicación de la oferta y notificación.- La entidad contratante aceptará la propuesta que tenga el mejor costo establecido en el numeral 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, considerando los parámetros de calificación, establecidos en los pliegos.

La entidad contratante adjudicará la oferta mediante resolución motivada que será notificada al adjudicatario y al resto de los oferentes a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec. En dicha resolución deberán especificarse los parámetros utilizados en la evaluación que hayan permitido al adjudicatario obtener la calificación de oferta de mejor costo establecido en el numeral 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La entidad contratante no podrá adjudicar la licitación a una oferta que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en los pliegos.

No podrán adjudicarse ofertas de oferentes que se encuentren inhabilitados para contratar con las entidades.

Declaración de licitación desierta.- La licitación se declarará desierta, en los casos y condiciones previstas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de

Contratación Pública, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad contratante.

Una vez declarada desierta la licitación pública, la entidad contratante podrá convocar a un nuevo procedimiento de licitación, en el que, si lo estima necesario, podrá modificar los términos contenidos en los pliegos originales, con el objetivo de incentivar la participación.

Si por segunda ocasión se declarase desierta la licitación se archivará el proceso, lo que no significa que no pueda iniciarse un nuevo proceso.

Cancelación de la licitación.- En caso de cancelación de la licitación por las causas previstas en la ley se archivará el proceso.

Art. 33.- De la intervención de las organizaciones de la comunidad barrial.- Las Organizaciones Barriales o Comunitarias, OB/OC, serán invitadas a participar en los procesos de contratación, por lo que deberán designar un representante a la Comisión Técnica de Contratación de la Municipalidad. Los representantes de la OB/OC participarán con carácter de observadores por lo que no dispondrán de la posibilidad de emitir voto pero podrán exigir la inclusión de sus comentarios en las actas que en cada caso se elaboren.

Art. 34.- De los procedimientos para selección y contratación de servicios de consultoría:

Contratación directa.- Cuando el presupuesto referencial del contrato sea inferior o igual al valor que resultare de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, la entidad contratante procederá a contratar de manera directa, para lo cual, la máxima autoridad de la entidad seleccionará e invitará a un consultor habilitado en el RUP que reúna los requisitos previstos en los pliegos.

La respectiva institución proveerá al consultor seleccionado, los términos de referencia del trabajo a realizar, acompañados de los formatos de información básica necesaria que permitan la confirmación de su experiencia, un formato de aclaraciones y excepciones, el formato de declaración de aceptación del presupuesto referencial y el modelo de contrato, expedido por el INCP.

Si el consultor invitado acepta la invitación realizada por la entidad contratante, la máxima autoridad adjudicará el contrato. En el caso de que el consultor invitado no aceptare la invitación, de así estimarlo pertinente la máxima autoridad, podrá repetir el mismo proceso previsto en este artículo.

Contratación mediante lista corta.- Cuando el presupuesto referencial del contrato supere el valor que resultare de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado y sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, la entidad contratante invitará, a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec, a un máximo de 6 y un mínimo de 3 consultores registrados en el RUP que reúnan los requisitos previstos en los pliegos, para que presenten sus ofertas técnicas y económicas.

La entidad contratante calificará y seleccionará a través del Portal al oferente que cumpla con los requisitos y criterios de calidad y de costo establecidos en los pliegos.

Si en este proceso se presenta un solo proponente, la oferta será calificada y evaluada y, si esta cumple los requisitos y criterios establecidos podrá ser objeto de adjudicación.

Si no se presentaren ofertas, la entidad contratante podrá realizar un nuevo proceso de contratación conformando una nueva lista corta o en su defecto iniciar un proceso de concurso público.

Contratación mediante concurso público.- Cuando el presupuesto referencial del contrato sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, la entidad contratante realizará la convocatoria pública a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec, para que los interesados, registrados en el RUP, presenten sus ofertas, dentro del término previsto en los pliegos, del mismo que no podrá exceder de treinta días.

Si en este proceso se presenta un solo proponente, la oferta será calificada y evaluada y, si esta cumple los requisitos y criterios establecidos podrá ser objeto de adjudicación.

Si no se presentaren ofertas, la entidad contratante podrá realizar un nuevo proceso de contratación conformando una nueva lista corta o en su defecto hinciar un proceso de concurso público.

Contratación mediante concurso público.- Cuando el presupuesto referencial del contrato sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, la entidad contratante realizará la convocatoria pública a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec, para que los interesados, registrados en el RUP, presenten sus ofertas, dentro del término previsto en los pliegos, del mismo que no podrá exceder de treinta días.

Si en este proceso se presente un solo oponente, la oferta será calificada y evaluada y, si esta cumple los requisitos y criterios establecidos podrá ser objeto de adjudicación.

La entidad contratante de considerarlo necesario por la gran magnitud y complejidad de la consultoría podrá invitar a participar del concurso público por la prensa; además del portal www.compraspublicas.gov.ec.

Asimismo la entidad contratante podrá realizar una invitación internacional a participar en el concurso público. En este caso y en el caso previsto en el inciso anterior no será necesaria la inscripción previa en el RUP de conformidad con la ley.

La selección y contratación de servicios de consultoría será realizada por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley. Mantendrá copia de todos los contratos de firmas consultoras y consultores individuales, con sus respectivos términos de referencia, así como las evaluaciones de

desempeño correspondientes a ambos casos cuando las prestaciones hayan finalizado.

Los análisis de ofertas de firmas consultoras y de adjudicación de las mismas serán realizados por la Comisión Técnica designada por el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuya integración y modo de actuación estarán establecidos en los pliegos de contratación.

CONTRATACION DE MENOR CUANTIA

Bienes y servicios.- Los procesos de menor cuantía para la contratación de obras y servicios previstos en el artículo 51 de la LOSNCP se realizarán de manera directa, con un proveedor habilitado en el RUP. Quienes no estuvieren habilitados deberán hacerlo previamente a formalizar la contratación.

La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado será responsable de la selección del proveedor. En cualquier caso para las contrataciones de bienes y servicios se preferirá a artesanos, micro y pequeños empresarios locales.

Obras.- En los procesos de contratación de obras de menor cuantía, los proveedores invitados manifestarán su interés en participar, en el plazo de 5 días, contados a partir de la fecha de la invitación. De entre los proveedores que manifiesten su interés, se adjudicará el contrato al proveedor escogido por selección automática aleatoria del sistema COMPRASPUBLICAS.

En este tipo de contrataciones de ejecución de obra, a más de la factura, se elaborará el contrato que incluya las obligaciones particulares que asuman las partes.

CONTRATACIONES DE INFIMA CUANTIA

Contrataciones de ínfima cuantía.- Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000005 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que este conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área administrativa de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado.

Art. 35.- De los desembolsos:

- a) Los desembolsos y administración de los recursos de preinversión para la formulación de proyectos declarados "elegibles" se realizarán tanto con recursos de la Municipalidad, como del MIDUVI, de los fondos previstos como gastos operativos;
- b) Los recursos para ejecución de los proyectos del programa serán administrados de conformidad con el siguiente procedimiento:
 - Pago del anticipo a la empresa constructora o constructor al que se adjudicó el contrato de ejecución de obras, equivalente al 100% del aporte del MIDUVI.

- Pago de planillas de avance de obras con recursos de la Municipalidad hasta la liquidación del proyecto.

Todas las justificaciones de gastos realizados por la Municipalidad deberán presentarse a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial con la discriminación del uso de recursos por fuente de financiamiento, sea de aportes complementarios o de recursos del programa. Se remitirá la documentación vinculada a cada pago debidamente clasificada por proyecto y licitación que le diera origen.

Art. 36.- De la ejecución y seguimiento de los proyectos de mejoramiento de barrios.

La Subsecretaría de Ordenamiento Territorial recibirá la documentación que le presenten las municipalidades y la conservará, debidamente archivada, para las auditorías pertinentes que se realicen al programa. Conformará y consolidará la información recibida, ordenándola por Municipalidad, proyecto y licitación o contrato.

La Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y las auditorías que intervengan en el programa podrán inspeccionar, de así requerirse, los archivos de los proyectos en las municipalidades, realizar inspecciones a las obras durante la ejecución y una vez estas sean concluidas, realizarán visitas y evaluaciones de las consultorías en ejecución y concluidas, en la oportunidad que lo consideren necesario, para verificar los procedimientos aplicados, la correcta ejecución de las obras y la validez de los resultados obtenidos:

a) De la ejecución de obras

Los proyectos serán ejecutados por las empresas o profesionales que han suscrito los contratos de ejecución de las obras. La fiscalización de las obras estará a cargo de las municipalidades mediante sus propios equipos técnicos y profesionales competentes.

El Coordinador designado por parte de la Municipalidad para el programa será el representante técnico de los proyectos en ejecución, con el fin de coordinar y acompañar el desarrollo de estos, vincularse y responsabilizarse de los requerimientos de la fase de ejecución de las obras y acciones en el barrio.

Una vez finalizada la ejecución del proyecto se hará entrega de las obras y servicios a las entidades proveedoras, a la Municipalidad (resto de la infraestructura pública y transferencia de la propiedad del equipamiento comunitario) y a los beneficiarios (legalización del dominio de la tierra).

En ningún caso, la Municipalidad podrá delegar la responsabilidad por la ejecución del proyecto, la realización de los pagos de los bienes y servicios que se adquieran para el proyecto, y la elaboración de los informes que se deben presentar a la Unidad Coordinadora del Programa de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.

La Unidad Coordinadora del Programa de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial será la responsable de mantener un registro de todos los proyectos del programa, una vez que ha revisado la documentación presentada por la Municipalidad e

informar mensualmente al/la Ministro/a de Desarrollo Urbano y Vivienda de los resultados alcanzados.

La Unidad Coordinadora del Programa de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial mantendrá un sistema de supervisión y monitoreo del avance y calidad de los proyectos para lo cual establecerá un sistema estandarizado de registro de información de los proyectos de mejoramiento de barrios;

b) De la legalización de la tenencia

La ejecución del componente de legalización de la tenencia de la tierra será responsabilidad de la Municipalidad con el apoyo de la Unidad Coordinadora del Programa de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial; y,

c) Del acompañamiento social y ambiental

La Municipalidad será responsable del avance de las acciones de acompañamiento social y ambiental con el apoyo de la Unidad Coordinadora del Programa de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.

Art. 37.- Restricciones para el uso de los recursos.- Los recursos del programa no podrán destinarse a financiar: (a) Refinanciamiento de deudas; (b) Gastos generales de administración de las municipalidades; y, (c) Adquisición o arriendo de inmuebles.

CAPITULO V

TITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 38.- De las capacidades, inhabilidades o nulidades:

Capacidad para contratar.- Tienen capacidad para contratar el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda y los alcaldes o sus delegados debidamente autorizados por la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPUBLICAS, así como los representantes legales de las entidades de derecho privado sometidas a la ley.

Para la suscripción de un contrato adjudicado no se requerirá, de ninguna autorización previa de funcionario, organismo o cuerpo colegiado del Ministerio o entidad pública.

Los ministros de Estado y los representantes legales de las entidades del sector público podrán delegar la celebración de los contratos a funcionarios de la entidad o dependencia a su cargo de entidades u organismos a ella adscritos, o de otras entidades del sector público, si los contratos deben celebrarse en un lugar en el que la entidad contratante no tenga oficinas permanentes.

Las demás capacidades, inhabilidades o nulidades, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 39.- Excepciones.- En caso de emergencia declarada por el Gobierno Nacional, el programa y por disposición

expresa de la máxima autoridad del Ministerio, podrá actuar en los municipios y barrios afectados, sin que para ello medie la suscripción del convenio de participación, para lo que podrá disponer de los recursos con los que cuenta; para ello se observarán las disposiciones y procedimientos contemplados en la citada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 40.- Coordinación intrainstitucional.- La Subsecretaría de Ordenamiento Territorial es responsable de la dirección del programa. Para el logro de sus objetivos y metas, deberá coordinar con sus dependencias y otras subsecretarías del MIDUVI.

a) El Departamento de Titulación, coordinará con el programa para la entrega de bonos;

b) La Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento, deberá proporcionar información a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial sobre los proyectos de infraestructura ejecutados en el área urbana y rural, a fin de considerarlos dentro de la programación de mejoramiento barrial; y,

c) La Subsecretaría de Vivienda:

Entregará bonos de vivienda nueva o mejoramiento a las familias que participan en el Programa de Mejoramiento de Barrios, en base a los informes respectivos de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.

Art. 41.- Coordinación interinstitucional.- En atención a que el mejoramiento barrial requiere de una acción integradora para que los aportes de los distintos sectores confluyan a su consecución, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda firmará convenios de colaboración con los ministerios de Inclusión Económica y Social, Educación, Salud, Trabajo, Finanzas (proyectos micro empresariales), con Defensa Civil, Cruz Roja, Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y otras entidades públicas, privadas o no gubernamentales responsables de la implementación y calidad de los servicios básicos y sociales en el barrio.

Art. 42.- Vigencia y modificaciones.- La Subsecretaría de Ordenamiento Territorial podrá sugerir modificaciones a este reglamento para adaptarlo a nuevas circunstancias o condiciones que pudieran presentarse durante la ejecución del programa, como un medio de asegurar el logro de los objetivos del mismo. Las modificaciones entrarán en vigencia cuando la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda las haya aprobado oficialmente.

Art. 43.- Utilización de bienes y servicios.- Los bienes y servicios financiados con recursos del programa se utilizarán exclusivamente para la ejecución de las obras y acciones señaladas en este reglamento.

Art. 44.- Inspecciones al programa.- La Subsecretaría de Ordenamiento Territorial tendrá derecho a examinar la ejecución de las obras, los bienes, la formulación de proyectos y las actividades que lleven adelante los equipos de las municipalidades, para lo que tendrá acceso a todos los lugares necesarios a los fines del ejercicio de ese derecho.

Anualmente, durante la ejecución del programa, el MIDUVI realizará una evaluación, con el fin de analizar el cumplimiento de los objetivos del programa en sus aspectos institucionales y su relación con los proyectos financiados, incluyendo el componente social. Para esto se utilizarán los informes de seguimiento mensuales.

Art. 45.- Interpretación y solución de controversias.- En caso de discrepancia o contradicción entre lo establecido en el presente reglamento y los convenios de participación, prevalecerá lo establecido en el reglamento.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Una vez aprobado el presente reglamento, se deroga las disposiciones anteriores sobre este programa.

Segunda.- Las disposiciones del presente reglamento, sus reformas y derogatorias entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de noviembre del 2008.

f.) Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

N° 267

Dr. Fernando Bustamante Ponce
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, la misión del Ministerio de Gobierno es dirigir las relaciones políticas entre el Gobierno Nacional y los diferentes estamentos políticos y sociales del país; y garantizar la seguridad interna del Estado, precautelando la gobernabilidad y el orden público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1107 de 22 de mayo del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República creó la Unidad de Ejecución Especializada del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y Modernización de la Policía Nacional adscrita al Ministerio de Gobierno Policía y Cultos, que cuenta con independencia administrativa y financiera;

Que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1107, anteriormente mencionado, la Unidad de Ejecución Especializada está dirigida por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, quien ejercerá la representación legal y será responsable de la organización, gestión técnica, administrativa y financiera de la unidad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 101 de 23 de mayo del 2008, el doctor Fernando Bustamante, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, nombra a la señora matemática Mónica Rentería Gangotena, Directora Ejecutiva de la Unidad de Ejecución Especializada, quien como tal

ejercerá la representación legal de la unidad y será la responsable de la organización, de la gestión técnica, administrativa y financiera del Plan de Seguridad Ciudadana y Modernización de la Policía Nacional para la consecución de sus objetivos de conformidad con la ley;

Mediante oficio 0618-UESC-DE-2008 de 26 de noviembre del 2008, la Directora Ejecutiva de la Unidad de Ejecución Especializada, del Plan de Seguridad Ciudadana y Modernización de la Policía Nacional, solicita al señor Secretario General de la Administración Pública el acuerdo de autorización de comisión de servicios al exterior para la señora matemática Mónica Rentería, Directora Ejecutiva y el señor Ec. Galo Muñoz Astudillo, Director Técnico de la Dirección Administrativa y Financiera, quienes conforman parte de la delegación de la Unidad de Ejecución Especializada, que se trasladará a la ciudad de Viena-Austria los días del 9 al 11 de diciembre en el caso de la señora Directora y del 7 al 11 de diciembre del 2008, el señor Director Técnico, con el objeto de verificar el cumplimiento del contrato celebrado el 24 de septiembre entre la Unidad de Ejecución Especializada y la Compañía OCILEB S. A. representante exclusiva en Ecuador de la Empresa Glock América S. A., quien a su vez es representante de la Empresa Glock GMBH Austria, cuyo objeto es la adquisición de treinta mil seiscientos diez pistolas de calibre 9 milímetros para uso de la Policía Nacional del Ecuador,

Mediante oficio N° SUBP-O-08-9386 de 28 de noviembre del 2008, el señor Subsecretario General de la Administración Pública, Abg. Oscar Pico Solórzano, concede la autorización de viaje al exterior a favor de la señora matemática Mónica Rentería, Directora Ejecutiva del 9 al 11 de diciembre y al señor Ec. Galo Muñoz, Director Técnico de la Dirección Administrativa y Financiera del 7 al 11 de diciembre del 2008 para que se desplace a Viena - Austria, a fin de obtener la documentación y permisos necesarios para la importación y adquisición de armas para la Policía Nacional del Ecuador, conforme al contrato suscrito entre esa unidad y la Compañía OCILEB S. A.;

Que, la Coordinación de Recursos Humanos de la Unidad de Ejecución Especializada vistos los antecedentes, emite informe favorable DRH/UEESC N° 014 de diciembre 1 del 2008, a fin de que se cumpla con la comisión al exterior descrita anteriormente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al exterior a la matemática Mónica Rentería Gangotena, Directora Ejecutiva de la Unidad de Ejecución Especializada del 9 al 11 de diciembre del 2008 para que se desplace a Viena - Austria, a fin de obtener la documentación y permisos necesarios para la importación y adquisición de armas para la Policía Nacional del Ecuador, conforme al contrato suscrito entre esa unidad y la Compañía OCILEB S. A.

Art. 2.- Los gastos que demanden esta comisión, serán aplicados al presupuesto de la Unidad de Ejecución Especializada.

Art. 3.- Se deja insubsistente el Acuerdo Ministerial N° 259 de 28 de noviembre del 2008.

Art. 4.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 9 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 10 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 0266

EL MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que, el numeral 8 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina que se entiende por consultoría la prestación de servicios profesionales especializados no normalizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos de desarrollo, en sus niveles de pre factibilidad, factibilidad, diseño u operación; la supervisión, fiscalización, auditoría y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal que no constituya parte del régimen especial indicado en el número 4 del artículo 2 de dicha ley; y, la elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación;

Que, con memorando N° 985-DNH de 2 de septiembre del 2008, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, solicitó a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional dar inicio al proceso para el desarrollo del proyecto de automatización de procesos de registro y control de transporte y comercialización en plataforma JEE, por un valor referencial de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 150.000,00);

Que, con Acuerdo Ministerial N° 208 de 18 de septiembre del 2008, se autorizó el inicio al proceso precontractual de consultoría denominado lista corta, para el análisis, diseño e implementación del proyecto de automatización de procesos de registro y control de transporte y comercialización en plataforma JEE; y, se conformó la Comisión Técnica de Consultoría que llevaría a cargo el citado proceso precontractual;

Que, mediante oficio circular N° 058-SDO-001-TCJEE-2008 815352 de 24 de septiembre del 2008, se invitó a seis compañías a participar en el proceso precontractual de consultoría denominado lista corta, para el análisis, diseño e implementación del proyecto de automatización de procesos de registro y control de transporte y comercialización en plataforma JEE, conforme lo establecido en el

artículo 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 223 de 13 de octubre del 2008, se conformó la Comisión Técnica de Consultoría que continuaría con el trámite del proceso precontractual de consultoría denominado lista corta, para el análisis, diseño e implementación del proyecto de automatización de procesos de registro y control de transporte y comercialización en plataforma JEE;

Que, según consta en Acta de Apertura de Sobres N° 002 de 15 de octubre del 2008, hasta las 15h30 del día miércoles 15 de octubre del 2008, se presentaron dos ofertas pertenecientes a las compañías VIMEWORKS CIA. LTDA. Y REDPARTNER S. A.; y, en el mismo acto se conformó la Subcomisión de Apoyo, para que evalúen las citadas ofertas;

Que, con memorando N° 001-CT-C-PAPRCTCP-JEE-2008 de 22 de octubre del 2008, la Subcomisión de Apoyo, presentó su informe de evaluación de las ofertas presentadas dentro del proceso precontractual de consultoría denominado lista corta, para el análisis, diseño e implementación del proyecto de automatización de procesos de registro y control de transporte y comercialización en plataforma JEE; en el cual consta que ninguna de las ofertas presentadas, cumple con los requisitos exigidos en los pliegos del proceso;

Que, en sesión celebrada el 21 de octubre del 2008 la Comisión Técnica de Consultoría, resolvió recomendar al señor Ministro de Minas y Petróleos, declare desierto el proceso precontractual de consultoría denominado lista corta, para el análisis, diseño e implementación del proyecto de automatización de procesos de registro y control de transporte y comercialización en plataforma JEE;

Que, con resolución de 27 de octubre del 2008, el señor Ministro de Minas y Petróleos resolvió declarar desierto el proceso precontractual de consultoría denominado lista corta, para el análisis, diseño e implementación del proyecto de automatización de procesos de registro y control de transporte y comercialización en plataforma JEE;

Que, el cuarto inciso del artículo 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que, si no se presentaren ofertas, la entidad contratante podrá realizar un nuevo proceso de contratación conformando una nueva lista corta o en su defecto iniciar un proceso de concurso público;

Que, en el presente caso el que las dos únicas ofertas presentadas no hayan calificado, conlleva a que la Comisión Técnica no cuente con ofertas entre las cuales seleccionar para pasar a la fase 2 del proceso precontractual, lo cual se asemeja a la falta de presentación de ofertas;

Que, para aperturar al proceso precontractual en mención, es preferible optar por convocar a un concurso público, acogiéndose a la facultad conferida en el cuarto inciso del artículo 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, lo cual permitirá tener más ofertas;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 41 de su reglamento, establecen que corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Minas y Petróleos, conformar la Comisión Técnica a la que corresponderá llevar adelante la etapa precontractual en los procesos de lista corta y de concurso público hasta la negociación con el o los consultores oferentes; y, concluirá su actuación con el informe del proceso de evaluación que incluirá la recomendación de adjudicación o de ser el caso trámite de calificación, selección, negociación y adjudicación del Contrato de Consultoría;

Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prescribe que la Comisión Técnica debe estar presidida por la máxima autoridad de la entidad o su delegado;

Que, con memorando N° 294-DAF-SP-08 de 5 de septiembre del 2008, la Dirección Administrativa Financiera, certificó que en el presupuesto del año 2008 con cargo a la partida presupuestaria N° 20.53.07.01.0000.101, denominada "Desarrollo de Sistemas Informáticos", existen los fondos suficientes para contratar la Consultoría para el proyecto de automatización de procesos de registro y control de transporte y comercialización en plataforma JEE, por un valor de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 150.000,00);

Que, con memorando N° 409-DAF-SP-08 de 4 de diciembre del 2008, la Dirección Administrativa Financiera, certificó que en el presupuesto del año 2008 con cargo a la partida presupuestaria N° 20.53.07.01.0000.101, denominada "Desarrollo de Sistemas Informáticos", existen los fondos suficientes para contratar la Consultoría para el proyecto de automatización de procesos de registro y control de transporte y comercialización en plataforma JEE, por un valor de noventa y tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 93.000,00); con lo cual deja sin efecto la certificación presupuestaria emitida mediante memorando N° 294-DAF-SP-08 de 5 de septiembre del 2008, estableciéndose en consecuencia, el presupuesto referencial del presente proceso en noventa y tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 93.000,00);

Que, el primer inciso del artículo 39 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala que cuando se realiza una contratación mediante concurso público, la entidad contratante realizará la convocatoria pública a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, para que los interesados, registrados en el RUP, presenten sus ofertas, dentro del término previsto en los pliegos, del mismo que no podrá exceder de treinta días; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 39 y 40 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Reapertura del proceso precontractual para la contratación de una consultoría que analice, diseñe e implemente el proyecto de automatización de procesos de registro y control de transporte y comercialización en plataforma JEE, a través de un concurso público de

consultoría conforme lo establece en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general.

Art. 2.- Conformar, la Comisión Técnica de Consultoría que llevará a cabo el proceso de calificación, negociación y adjudicación, mediante concurso público de consultoría, para contratar una consultoría que realice el análisis, diseño e implementación del proyecto de automatización de procesos de registro y control de transporte y comercialización en plataforma JEE.

La Comisión Técnica de Consultoría estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Minas y Petróleos o su delegado, quien la presidirá; para cuyo efecto por este acuerdo delege al señor Homero Rendón Balladares a fin de que a mi nombre presida y conforme esta Comisión Técnica.
2. El Subsecretario Jurídico o su delegado.
3. El Director de Gestión Tecnológica o su delegado.

Art. 3.- Disponer el inicio del proceso precontractual de consultoría para el análisis, diseño e implementación del proyecto señalado en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, para lo cual la Dirección de Gestión Tecnológica, la Dirección Administrativa Financiera y la Subsecretaría Jurídica, en el ámbito de sus competencias y en forma coordinada elaborarán el proyecto de pliegos que será sometido a la aprobación de la Comisión Técnica, en los términos previstos en el artículo 42 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 4.- El proceso precontractual autorizado en el presente acuerdo ministerial será llevado a cabo desde su inicio hasta su adjudicación por la Comisión Técnica de Consultoría que se conforma en este instrumento.

Art. 5.- Conforme el artículo 42 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los pliegos del proceso precontractual de consultoría referido en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, serán aprobados por la Comisión Técnica.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de diciembre del 2008.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Minas y Petróleos (E).

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 18 de diciembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 267

**EL MINISTERIO DE MINAS
Y PETROLEOS**

Considerando:

Que, el numeral 8 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina que se entiende por consultoría la prestación de servicios profesionales especializados no normalizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos de desarrollo, en sus niveles de pre factibilidad, factibilidad, diseño u operación; la supervisión, fiscalización, auditoría y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal que no constituya parte del régimen especial indicado en el número 4 del artículo 2 de dicha ley; y, la elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación;

Que, con memorando N° 1015-DNH de 5 de septiembre del 2008, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, solicitó a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional dar inicio al proceso para el desarrollo del proyecto de desarrollo del sistema integrado de control de comercialización de combustibles, por un valor referencial de ciento quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 115.000,00);

Que, con Acuerdo Ministerial N° 207 de 18 de septiembre del 2008, se autorizó el inicio al proceso pre contractual de consultoría denominado lista corta, para el análisis, diseño e implementación del Proyecto de Desarrollo del Sistema Integrado de Control de Comercialización de Combustibles; y, se conformó la Comisión Técnica de Consultoría que llevaría a cargo el citado proceso pre contractual;

Que, mediante oficio circular N° 060-SDO-001-SICC-2008 815354 de 24 de septiembre del 2008, se invitó a seis compañías a participar en el proceso pre contractual de consultoría denominado lista corta, para el análisis, diseño e implementación del Proyecto de Desarrollo del Sistema Integrado de Control de Comercialización de Combustibles, conforme lo establecido en el artículo 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 222 de 13 de octubre del 2008, se conformó la Comisión Técnica de Consultoría que continuaría con el trámite del proceso pre contractual de consultoría denominado lista corta, para el análisis, diseño e implementación del Proyecto de Desarrollo del Sistema Integrado de Control de Comercialización de Combustibles;

Que, según consta en Acta de Apertura de Sobres N° 002 de 14 de octubre del 2008, hasta las 15h30 del día martes 14 de octubre del 2008, se presentó una oferta perteneciente a la Compañía SOPORTELIBRE CIA. LTDA.; y, en el mismo acto se conformó la Subcomisión de Apoyo, para que evalúen la citada oferta;

Que, con memorando N° 054-SJ-CPDA-2008 de 22 de octubre del 2008, la Subcomisión de Apoyo, presentó su informe de evaluación de las ofertas presentadas dentro del proceso precontractual de consultoría denominado lista corta, para el análisis, diseño e implementación del proyecto de desarrollo del sistema integrado de control de

comercialización de combustibles; en el cual consta que ninguna de las ofertas presentadas, cumple con los requisitos exigidos en los pliegos del proceso;

Que, en sesión celebrada el 23 de octubre del 2008 la Comisión Técnica de Consultoría, resolvió recomendar al señor Ministro de Minas y Petróleos, declare desierto el proceso precontractual de consultoría denominado lista corta, para el análisis, diseño e implementación del proyecto de desarrollo del sistema integrado de control de comercialización de combustibles;

Que, con resolución de 27 de octubre del 2008, el señor Ministro de Minas y Petróleos resolvió declarar desierto el proceso precontractual de consultoría denominado lista corta, para el análisis, diseño e implementación del proyecto de desarrollo del sistema integrado de control de comercialización de combustibles;

Que, el cuarto inciso del artículo 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que, si no se presentaren ofertas, la entidad contratante podrá realizar un nuevo proceso de contratación conformando una nueva lista corta o en su defecto iniciar un proceso de concurso público;

Que, en el presente caso el que la única oferta presentada no haya calificado, conlleva a que la Comisión Técnica no cuente con ofertas entre las cuales seleccionar para pasar a la fase 2 del proceso pre contractual, lo cual se asemeja a la falta de presentación de ofertas;

Que, para aperturar al proceso precontractual en mención, es preferible optar por convocar a un concurso público, acogiéndose a la facultad conferida en el cuarto inciso del artículo 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, lo cual permitirá tener más ofertas;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 41 de su reglamento, establecen que corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Minas y Petróleos, conformar la Comisión Técnica a la que corresponderá llevar adelante la etapa precontractual en los procesos de lista corta y de concurso público hasta la negociación con el o los consultores oferentes; y, concluirá su actuación con el informe del proceso de evaluación que incluirá la recomendación de adjudicación o de ser el caso trámite de calificación, selección, negociación y adjudicación del Contrato de Consultoría;

Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prescribe que la Comisión Técnica debe estar presidida por la máxima autoridad de la entidad o su delegado;

Que, con memorando N° 307-DAF-SP-08 de 15 de septiembre del 2008, la Dirección Administrativa Financiera, certificó que en el presupuesto del año 2008 con cargo a la partida presupuestaria N° 01 y 20 001.840107.001 denominada "Equipos, sistemas y Paquetes Informáticos", existen los fondos suficientes para contratar la Consultoría para el proyecto de desarrollo del sistema integrado de control de comercialización de combustibles, por un valor de ciento quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 115.000,00);

Que, con memorando N° 410-DAF-SP-08 de 4 de diciembre del 2008, la Dirección Administrativa Financiera, certificó que en el presupuesto del año 2008 con cargo a la partida presupuestaria N° 01 y 20.84.01.07.0000.101. denominada "Equipos, Sistemas y Paquetas Informáticos", existen los fondos suficientes para contratar la consultoría para el proyecto de implementación de inteligencia de negocios para automatizar los indicadores de control de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, por un valor de noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 90.000,00); con lo cual deja sin efecto la certificación presupuestaria emitida mediante memorando N° 239-DAF-SP-08 de 5 de septiembre del 2008, estableciéndose en consecuencia, el presupuesto referencial del presente proceso en noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 90.000,00);

Que, el primer inciso del artículo 39 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala que cuando se realiza una contratación mediante concurso público, la entidad contratante realizará la convocatoria pública a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, para que los interesados, registrados en el RUP, presenten sus ofertas, dentro del término previsto en los pliegos, del mismo que no podrá exceder de treinta días; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 39 y 40 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Reaperturar el proceso precontractual para la contratación de una consultoría que analice, diseñe e implemente el proyecto de desarrollo del sistema integrado de control de comercialización de combustibles, a través de un concurso público de consultoría conforme lo establece en la Ley Orgánica del Sistema nacional de Contratación Pública y su reglamento general.

Art. 2.- Conformar, la Comisión Técnica de Consultoría que llevará a cabo el proceso de calificación, negociación y adjudicación, mediante concurso público de consultoría, para contratar una consultoría que realice el análisis, diseño e implementación del proyecto de desarrollo del sistema integrado de control de comercialización de combustibles.

La Comisión Técnica de Consultoría estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Minas y Petróleos o su delegado, quien la presidirá; para cuyo efecto por este acuerdo delego al señor Homero Rendón Balladares, a fin de que a mi nombre presida y conforme esta Comisión Técnica.
2. El Subsecretario Jurídico o su delegado.
3. El Director de Gestión Tecnológica o su delegado.

Art. 3.- Disponer el inicio del proceso precontractual de consultoría para el análisis, diseño e implementación del proyecto señalado en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, para lo cual la Dirección de Gestión

Tecnológica, la Dirección Administrativa Financiera y la Subsecretaría Jurídica, en el ámbito de sus competencias y en forma coordinada elaborarán el proyecto de Pliegos que será sometido a la aprobación de la Comisión Técnica, en los términos previstos en el artículo 42 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 4.- El proceso precontractual autorizado en el presente acuerdo ministerial será llevado a cabo desde su inicio hasta su adjudicación por la Comisión Técnica de Consultoría que se conforma en este instrumento.

Art. 5.- Conforme el artículo 42 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los pliegos del proceso precontractual de consultoría referido en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, serán aprobados por la Comisión Técnica.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de diciembre del 2008.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Minas y Petróleos (E).

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 18 de diciembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 2008-29

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Zonas Francas No. 2005-004, fue expedida y publicada en R. O. No. 562 de 11 de abril del 2005;

Que Mediante Resolución No. 2008-01 del Consejo Nacional de Zonas Francas, publicada en R. O. No. 279 del 21 de febrero del 2008, se califica a la Empresa **AMBIENTALNOVA S. A.** como usuaria de la Zona Franca de Esmeraldas ZOFREE, para las actividades de industrial y comercial para procesar pescados y mariscos para su exportación;

Que el Directorio de la Empresa ZOFREE mediante oficio No. ZOFREE 277-2008 de fecha 19 de diciembre del 2008, comunica que se resolvió cancelar la condición de usuario a la Empresa **AMBIENTALNOVA S. A.**;

Que mediante informe No.65-08 de 29 de diciembre del 2008, se recomienda que se deje sin efecto el registro de calificación de la Empresa **AMBIENTALNOVA S. A.**;

Que mediante reforma del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas de 29 de septiembre del 2004, publicado en el R. O. No. 437 de 7 de octubre del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el mencionado decreto ejecutivo,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución No. 2008-01, publicada en el Registro Oficial No. 279 del 21 de febrero del 2007; por la cual se procedió al registro de calificación de la Empresa **AMBIENTALNOVA S. A.**, como usuaria **INDUSTRIAL Y COMERCIAL** de la Zona Franca de Esmeraldas **ZOFREE** al amparo de la Ley de Zonas Francas.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Xavier Drouet C, Director Ejecutivo (E).

No. 2008-219

**PRESIDENCIA EJECUTIVA DE
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expide el Reglamento de los Servicios Postales para Correos del Ecuador; entidad con autonomía administrativa y financiera, y cuyo objetivo principal es la administración del servicio postal ecuatoriano;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1279, de 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al Licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo al oficio No. MF-SP-CDPP-2008-405171 de 21 de noviembre del 2008, el Ministerio de Finanzas, emite dictamen presupuestario favorable al Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, la ubicación de los puestos de Vicepresidente Ejecutivo y directores de Area en la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas para el Nivel Jerárquico Superior y la Estructura Ocupacional de Puestos;

Que, de conformidad a la Resolución No. SENRES-2008-000306 de 24 de noviembre del 2008, emitida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, constante en el oficio No. SENRES-DI-2008-0007312 de la misma fecha, resuelve incluir la valoración de los puestos de Vicepresidente Ejecutivo y directores de Area de Correos del Ecuador en la Escala de Remuneración Mensual Unificada del Nivel Jerárquico Superior;

Que, mediante Resolución No. SENRES-2008-000305 de 24 de noviembre del 2008, emitida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, constante en el oficio No. SENRES-DI-2008-0007312 de la misma fecha, expide el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de los Puestos de Correos del Ecuador y los incluye en el Sistema General de Clasificación de Puestos del Servicio Civil;

Que, mediante memorando No. CDE-2008-DIV I-RRHH-754 de 28 de noviembre del 2008, la Directora de Recursos Humanos, encargada, solicitó a la Dirección Jurídica emitir una resolución para el pago el cambio de denominación de los puestos de Gerente de sucursal a Jefe Provincial;

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó a la Dirección Jurídica, la elaboración de esta resolución; y,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar a la Dirección de Recursos Humanos, para que de conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. SENRES-2008-000306 de 24 de noviembre del 2008, emitida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, se proceda al cambio de denominación de los puestos de Gerente de sucursal a Jefe Provincial, a excepción del Director Provincial de la provincia del Guayas.

Art. 2.- La Dirección de Recursos Humanos procederá a suscribir contratos de servicios ocasionales con los jefes provinciales que venían laborando en la institución bajo el contrato de servicios profesionales.

Art. 3.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección Financiera.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 1 de diciembre del 2008.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente ejecutivo de Correos del Ecuador.

08-15 SG-IEPI

**LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Secretaría General del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- es necesario implementar mecanismos de descentralización de funciones;

Que, de conformidad con el numeral 7.2.1 del Art. 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPI, la Secretaría General tiene como misión certificar los actos administrativos y normativos expedidos por la institución; custodiar y salvaguardar la documentación interna y externa, y prestar atención eficiente, eficaz y oportuna a clientes internos y externos; y,

Que el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar del 10 de diciembre del 2008 al 5 de enero del 2009, es decir, mientras dure la ausencia de la abogada Zobeida Robles de Larrea, a la abogada Margarita Gualotuña Cruz, Experta Legal en Propiedad Intelectual I de la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales, la certificación de los documentos que se originen o se emitan en dicha Dirección Nacional.

Art. 2.- La Secretaría General se reserva para sí las demás funciones que le están asignadas.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación a la funcionaria asignada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los nueve días del mes de diciembre del 2008.

f.) Guadalupe Torres A., Secretaria General.

No. 28-08

Juicio ordinario No. 303-2006 que por reivindicación sigue Manuel Nicanor Naranjo Pérez contra José Vega Meléndez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quijo, 27 de febrero del 2008; las 08h25.

VISTOS (303-2006): El juicio ordinario que por reivindicación sigue Manuel Nicanor Naranjo Pérez en contra de José Vega Meléndez, sube por recurso de casación interpuesto por la parte actora de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guaranda que revoca la dictada por el Juez Octavo de lo Civil de Bolívar que acepta la demanda. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala, encontrándose al momento la causa en estado en que debe expedirse la sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La parte actora ha comparecido con su demanda ante el Juez de lo Civil de Bolívar manifestando en lo esencial lo siguiente: Que por escritura pública celebrada el 23 de noviembre del 2001, ante el Notario Primero del cantón Lago Agrio, doctor Kléver Bravo, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Echeandía el 6 de diciembre del 2001, adquirió el dominio de los derechos y acciones hereditarios, dejados por el causante, señor Ezequiel Naranjo Reinoso, sobre el lote de terreno denominado "El Tesoro", ubicado en la parroquia Salinas, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, de cincuenta cuerdas de superficie, cuyos linderos y dimensiones deja señalados en su demanda; que conoce que en forma arbitraria e ilegal el señor José Vega Meléndez se ha introducido en dicho predio, alegando ser su dueño, quien ha destruido las plantaciones de frutales, café robusta, cacao, pastizales, habiendo realizado una invasión en perjuicio de los vendedores y del comprador, por lo que hasta la fecha no ha podido tomar posesión de lo adquirido legalmente a los herederos de su fallecido padre, señor Ezequiel Naranjo Reinoso; consecuentemente, al amparo de lo que disponen los Arts. 953, 954 y 958 del Código Civil, en juicio ordinario demanda al señor José Vega Meléndez, la reivindicación del mencionado cuerpo de terreno, para que en sentencia se ordene la inmediata entrega del inmueble descrito, el pago del lucro cesante y el daño emergente, las costas procesales, los honorarios del abogado defensor y los daños causados por la tala de los árboles frutales, de conformidad con el Art. 971 ibídem. Admitida la demanda a trámite y una vez citado el demandado, ha comparecido a juicio proponiendo las siguientes excepciones: a) Falta de competencia, en razón del territorio, por cuanto la parroquia Salinas pertenece al cantón Guaranda, por lo que debió deducirse la demanda ante uno de los jueces de lo civil con jurisdicción y competencia en el cantón Guaranda; b) Falta de derecho e ilegitimidad de personería de Manuel Nicanor Naranjo Pérez; c) Violación de trámite; d) Nulidad de todo lo actuado en virtud de la violación de trámite; e) Improcedencia de la demanda; f) Ilegitimidad de personería de la parte demandada y falsa identidad de la misma, por cuanto el 19 de noviembre de 1993 compró a Florinda Alegría Pérez Manobanda y Angel Heriberto Naranjo Pérez en su estado civil de casado, el inmueble que reclama el actor. Tramitada la causa, el señor Juez Octavo de lo Civil de Bolívar dicta sentencia aceptando la demanda. La parte demandada interpone recurso de apelación para ante la Corte Superior de Justicia de Guaranda, la Sala Especializada de lo Civil, revoca la sentencia recurrida y desecha la demanda.- SEGUNDO.- La parte actora ha interpuesto recurso de casación y en su escrito ha dicho en lo esencial lo siguiente: Que las normas

de derecho que estima infringidas en la sentencia recurrida son los Arts. 115, 165, 166 y 274 del Código de Procedimiento Civil, 933, 180, 181 y 829 del Código Civil y 18, 23 numerales 26 y 27, 24 numerales 13, 14 y 16, y 192 de la Constitución Política de la República; que las causales en las que basa su recurso de casación son la primera y la tercera del Art. 3 de la ley de la materia.-

TERCERO.- Respetando el orden lógico que debe primar en el análisis de los cargos de casación este Tribunal debería empezar por el estudio de la causal tercera alegada por el recurrente; mas, habiéndose acusado la violación de las normas contenidas en los Arts. 18, 23 numerales 26 y 27, 24 numerales 13, 14 y 16, y, 192 de la Constitución Política del Estado, en virtud de su jerarquía y prevalencia sobre el resto de leyes, cabe referirse prioritariamente a estas normas, pues su quebranto implica la transgresión del pilar fundamental sobre el que se erige el ordenamiento legal que nos rige. Al respecto, el recurrente ha dicho que la sentencia impugnada ha incurrido en falta de aplicación de las normas constitucionales mencionadas, por cuanto *“La Constitución indica que ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la misma o la ley, para el ejercicio de estos derechos.”*, afirma haber probado de autos los requisitos exigidos por la ley adjetiva civil para que prospere la acción reivindicatoria, lo que según afirma *“...los sentenciadores no me han hecho valer, por los (sic) que los mismos están incurso en la disposición constitucional citada, perjudicando mis intereses.”*, con lo que asegura se ha quebrantado la seguridad jurídica, además, ha dicho, la Constitución manda que las resoluciones judiciales sean motivadas, mas la sentencia recurrida en su parte resolutive no enuncia norma ni principio jurídico alguno en que se sustente para rechazar su demanda. Al respecto, cabe mencionar que las causales de casación, que contempla el Art. 3 de la ley de la materia, tienen individualidad propia, pues obedecen a circunstancias y motivos diversos capaces de provocarla; en consecuencia, el casacionista debe poner especial cuidado al formular el cargo que denuncia y fundamentarlo en la causal que, prevista en la ley de la materia, le corresponde. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema al decir: *“Nuestra Ley de Casación dispone que ‘fás causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes; ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo.’* (Resolución No. 296-2000 de 24 de agosto del 2000, R. O. No. 238 de 5 de enero del 2001, pág. 19), lo que se explica por el carácter extraordinario, formalista y restrictivo del recurso de casación, que además es *“...limitativo en cuanto al ámbito de su conocimiento...”* y que *“...tiene por objeto fundamentalmente verificar si la sentencia que ha sido motivo del recurso contiene errores de derecho o que ha sido dictada con violación de la ley -para corregir tales errores-. Exige para ello la ley de la materia, la puntualización de las causales que hacen patente las fallas de la sentencia.”* (Resolución No. 308-2000 de 19 de octubre del 2000, R. O. 294 de 28 de marzo del 2001, Pág. 15). En la especie, el recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y tercera de la ley de la materia y acusa la falta de aplicación de las normas constitucionales por atentar contra la seguridad jurídica, por exigir para que prospere la acción reivindicatoria requisitos no previstos en la ley, por no hacer valer la prueba actuada dentro del proceso y por carecer de motivación, no determina para

cada uno de los quebrantos, como era su obligación, la respectiva causal en que fundamenta sus asertos, privando a este Tribunal de los elementos de juicio indispensables para realizar el correspondiente análisis, tanto que incluso llega a acusar una forma de infracción prevista en una causal que no menciona; tal es el caso de la falta de motivación alegada, que debió sustentarla en la causal quinta del Art. 3 de la ley de la materia, que se refiere a los defectos en la estructura del fallo, así lo ha reconocido la Corte Suprema: *“Toda sentencia debe ser motivada, esto es, contener las razones o fundamentos para llegar a la conclusión o parte resolutive. La falta de motivación está ubicada en la causal 5ª del artículo 3 de la Ley de Casación y tiene como efecto la anulación del fallo.”* (Resolución No. 271 de 19 de julio del 2001, R. O. 418 de 24 de septiembre del 2001), lo que no permite que prosperen las alegaciones formuladas respecto de la violación de las citadas normas constitucionales.-

CUARTO.- En cuanto a la causal tercera, que se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva, para que prospere el recurso de casación por aquella deben cumplirse necesariamente los siguientes requisitos concurrentes: 1. Identificación precisa del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o interpretes). 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su juicio se ha infringido. 3. Demostración, con lógica jurídica, de la forma en que se ha violado la norma sobre valoración de la prueba. 4. Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. En definitiva, la alegación de esta causal debe basarse en la existencia de dos infracciones sucesivas: la primera de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba y la segunda, de una norma de derecho, como resultado de la primera, lo que el recurrente ha omitido realizar, pues si bien señala las normas de valoración de la prueba que estima han sido violentadas en la sentencia recurrida (Arts. 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil) y precisa respecto de ellas la forma del quebranto (falta de aplicación), omite señalar las consecuencia derivadas de este; es decir, las normas de derecho que han dejado de aplicarse o han sido erróneamente aplicadas como resultado de las infracciones acusadas, conforme lo exige la jurisprudencia, que en reiteradas ocasiones se ha pronunciado manifestando: *“...en el escrito de interposición del recurso, a la indicación del precepto que se considera infringido y a la precisión de uno de los tres modos de infracción previstos en esta causal, debe añadirse la indicación de la norma que como consecuencia del vicio alegado, ha sido equivocadamente aplicada (un caso), o no aplicada en la sentencia recurrida (otro caso). En resumen, la alegación por esta causal debe basarse en la existencia de dos infracciones: la primera, la de un ‘precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba’; y, la segunda, de una ‘norma de derecho’, como resultado de la primera.”* (Resolución No. 108-2003, R. O. No. 125 de 15 de julio del 2003). Por otra parte, en cuanto tiene que ver con la falta de aplicación del Art. 274 del Código de Procedimiento Civil que acusa el recurrente, es preciso recordar que dicha disposición textualmente dice: *“En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en*

la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal.”, de lo que se deduce que no se refiere exactamente a la valoración de la prueba actuada dentro del proceso, sino a la estructura misma de la sentencia, en la que deben resolverse con claridad todos los puntos sobre los que se trabó la litis, quebranto que, como quedó dicho en líneas precedentes, debió ser acusado con fundamento en la causal quinta de la Ley de Casación, que prevé el caso, lo que no ha hecho el recurrente, por lo que este Tribunal no puede entrar al análisis de la violación acusada por falta de fundamento.- QUINTO.- En cuanto tiene que ver con la causal primera, el recurrente acusa *“Falta de aplicación del Art. 933 del Código Civil.”*. Dicha norma prescribe: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.”*. De tal definición se desprende que son requisitos indispensables para que prospere la acción reivindicatoria: 1) Que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (Art. 937 Código Civil). 2) Que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada (Arts. 933 y 936 ibídem). 3) Que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (Art. 939 ibídem). 4) que exista plena identidad entre dicha cosa y la que posee el demandado (Art. 933 ibídem). En la especie, esta Sala observa que tanto la parte actora como la demandada exhiben sendos títulos de dominio sobre el bien materia de la litis. En el caso de la primera, se trata de un escritura pública de cesión de derechos y acciones hereditarios otorgada por Florinda Alegría Pérez Manobanda, Segundo Ezequiel, María Teresa, Blanca Armida, Dina Emérita, Arturo Telmo, César Emilio y Bolívar Guillermo Naranjo Pérez, a favor de Manuel Nicanor Naranjo Pérez, la que fue otorgada ante el doctor Kléver Bravo Reategui, Notario Primero del cantón Lago Agrio el 23 de noviembre del año 2001, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Echeandía el 6 de diciembre del 2001, sobre el *“lote de la superficie de cincuenta cuerdas medidas cinco cuerdas de frente por diez cuerdas de fondo, inmueble denominado ‘El Tesoro’, ubicado en la parroquia Salinas, del cantón Echeandía y comprendido dentro de los siguientes linderos: Atrás o cabecera, terrenos de los herederos de Angel María Tibanlombo; Pie o frente, el río El Tesoro; Un lado, terrenos de Euclides y Angel Vaca Freiré; y otro lado Terrenos de Enrique Alejandro Chávez Villacrés...”* (fs. 18 a 28 cuaderno de primera instancia); en tanto que, en el de la segunda, se trata de una escritura pública de compraventa otorgada por la señora Florinda Alegría Pérez Manobanda y Angel Heriberto Naranjo Pérez a favor de José Eliécer Vega Meléndez ante el señor José Pedro Cabrera Simmons, Notario Público Interino del cantón Echeandía el 19 de noviembre de 1993, por la cual los primeros enajenan a favor del segundo los gananciales y derechos y acciones, respectivamente, que poseen en el predio El Tesoro, ubicado en la parroquia matriz, del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, predio de cincuenta cuerdas más o menos, circunscrito dentro de los siguientes linderos: *“Por la cabecera terrenos de los herederos de Angel María Tibanlombo; por el pie, Río el Tesoro; por un lado, terrenos de Euclides y Angel Vaca Freiré, y por el otro lado terrenos de de (sic) Enrique Alejandro Chávez Villacrés...”*. Al respecto debemos

puntualizar que: a) Los títulos exhibidos por las partes procesales se refieren al mismo predio, sin embargo de lo cual, mientras en el primero intervienen como vendedores la cónyuge sobreviviente, señora Florinda Alegría Pérez Manobanda y los herederos del causante Ezequiel Naranjo Reinoso, señores Segundo Ezequiel, María Teresa, Blanca Armida, Dina Emérita, Telmo Arturo, César Emiliano y Bolívar Guillermo Naranjo Pérez, quienes venden a favor de otro de los herederos, señor Manuel Nicanor Naranjo Pérez; en la otra, intervienen como vendedores la misma cónyuge sobreviviente y el heredero señor Angel Heriberto Naranjo Pérez quienes venden a favor del demandado señor José Vega Meléndez; b) El título de dominio otorgado a favor del demandante, a pesar de haber sido celebrado con posterioridad a la fecha en que se suscribió el exhibido por el demandado, fue inscrito con anterioridad a aquel; y, c) Mediante acta de 28 de junio del 2001 realizada ante el doctor Kléver Bravo Reategui, Notario Primero del cantón Lago Agrio, se concede la posesión efectiva de los bienes dejados por Ezequiel Naranjo Reinoso a favor de Florinda Alegría Pérez Manobanda y de sus herederos, los señores Segundo Ezequiel, María Teresa, Blanca Armida, Dina Emérita, Manuel Nicanor, Telmo Arturo, Angel Heriberto, César Emiliano y Bolívar Guillermo Naranjo Pérez, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Echeandía (fs. 4 a 6 ibídem) el 19 de noviembre del 2001. Consecuentemente tenemos que: 1) Con el título con el que el accionante justifica su dominio sobre el bien materia de la litis no se adquirió de este sino el cincuenta por ciento de los derechos y acciones que le correspondían a la cónyuge sobreviviente por concepto de gananciales de la sociedad conyugal que mantuvo con el causante señor Ezequiel Naranjo y la parte de siete de sus ocho hermanos, sumándose a ello lo que le correspondía a él en su calidad de heredero, por lo que al formular su pretensión debió señalar con precisión la cuota del inmueble materia de la litis cuya reivindicación demanda, de conformidad con lo prescrito por el Art. 936 del Código Civil, que dice: *“Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular.”* (las negrillas son de la Sala) en relación con lo dispuesto por el Art. 933 ibídem que textualmente manda: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular...”*. 2) El título de dominio presentado por el demandado y que fue inscrito con posterioridad al otorgado a favor del actor, si bien no fue capaz de transferir con la inscripción en el Registro de la Propiedad, sino los derechos y acciones que a la fecha de la entrega les pertenecían a los vendedores, demuestra que el demandado adquirió la cuota que el heredero señor Angel Heriberto Naranjo Pérez tenía sobre el bien inmueble materia de la litis, pues no pudo adquirir el cincuenta por ciento de derechos y acciones que en gananciales le vendió la señora Florinda Alegría Pérez Manobanda, puesto que a la fecha en que se realizó la entrega -tradición- ella ya no era dueña de aquello, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 689 que define a la tradición diciendo: *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo...”*, en relación con el Art. 698 del Código Civil que dispone: *“Si el tradente no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada...”*, de tal suerte que, en este caso el

demandado es condómino del actor, debiendo entenderse por tal *“Cada uno de los condueños en común de una propiedad mueble o inmueble.”* (Cabanelas, Guillermo, *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”*, Editorial Heliasta, 28ª Edición, Buenos Aires, Tomo II, pág., 274) lo que impide que prospere la acción de reivindicación entablada en su contra por la totalidad del predio como cuerpo cierto. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar ninguna otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia y en consecuencia rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Nicanor Naranjo Pérez, dejando a salvo su derecho a proponer la acción que corresponda.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados.
f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cuatro (4) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.- Certifico.- Quito, 27 de febrero del 2008.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 29-08

Juicio verbal sumario No. 254-2007 que por devolución de lo cobrado en exceso por concepto de pago de canon de arrendamiento y devolución de garantía seguido por el Dr. William Cristóbal Guerra Rojas a Sixto Alejandro Peñafiel Fajardo y Margoth Judith Muñoz Morales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de febrero del 2008; a las 09h16.

VISTOS (254-2007): En el juicio verbal sumario por devolución de lo cobrado en exceso por concepto de pago de canon de arrendamiento y devolución de garantía seguido por el Dr. William Cristóbal Guerra Rojas a Sixto Alejandro Peñafiel Fajardo y Margoth Judith Muñoz Morales, la parte demandada, deducen recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusieron contra la sentencia dictada por la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia del Puyo, mediante la cual se aceptan parcialmente los recursos planteados y se reforma la sentencia subida en grado. Radicada la competencia para el conocimiento de la causa en esta Sala en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso de hecho se ha establecido como un recurso de queja vertical ante la negativa infundada del recurso de casación por parte del Tribunal ad quem, por lo que al Tribunal de Casación le compete revisar si el recurso de casación interpuesto cumple o no con los requisitos del Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación que dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del

proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”.- SEGUNDO.- De fojas 8 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación presentado por la parte demandada, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, en primer lugar, los recurrentes no se ciñen a lo que preceptúa el numeral 1º del Art. 6 de la ley de la materia puesto que no individualizan el proceso en el que se dictó ni las partes procesales que intervienen en el mismo.- TERCERO.- Por otro lado, si bien la parte recurrente apoya su escrito contenido del recurso de casación en la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia, debió indicar cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido en la sentencia de la cual recurren y demostrar al Tribunal de Casación cómo la violación de la norma de derecho que invocan, influyó en la decisión de la causa. La Sala ha considerado en múltiples resoluciones, que la causal tercera “...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por la no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos...”, lo que no ha sucedido en el presente caso. (Juicio No. 221-2002 - Resolución No. 21-2004, Juicio No. 142-2005 Resolución No. 155-2007; Juicio No. 434-2006 - Resolución No. 162-2007).- CUARTO.- Respecto de los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley de Casación mencionados por los impugnantes, la Sala considera que no hay claridad en sus pretensiones al invocarlos.- QUINTO.- Al no dar cumplimiento con lo expuesto en los considerandos anteriores, los recurrentes, contravienen lo dispuesto en el Art. 6 numeral 4 de la ley ibídem que dice: “...4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”. Esta Sala ha considerado que *“La fundamentación del recurso ‘es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia’, dice el tratadista Núñez Aristimuño, añadiendo: ‘Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. /La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imprecisiones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué*

sentido se incurrió en la infracción”, criterio que lo ha expresado en varias resoluciones, como en las siguientes: (Juicio No. 270-2002; Resolución No. 29-2004, Juicio No. 434-2006; Resolución No. 162-2007; Juicio No. 266-2002 Resolución 124-2003). Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Quito, 29 de febrero del 2008.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 30-08

Juicio ordinario No. 265-2007 que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sigue Nuvia de Lourdes Palma Moreira en contra de Lucrecia Felicidad Pontón Zúñiga.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de febrero del 2008; a las 09h05.

VISTOS (265-2007): En el juicio ordinario que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sigue Nuvia de Lourdes Palma Moreira en contra de Lucrecia Felicidad Pontón Zúñiga, el Dr. Vicente Alvarez Cruz en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de la actora interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, la misma que confirma la sentencia del Juez Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha que declara que “...por cuanto la actora no ha probado conforme a derecho tener posesión del inmueble materia de la litis por lo menos quince años como exige nuestro ordenamiento jurídico positivo, y en ausencia de singularización debida, dos presupuestos básicos para la procedencia de la acción, se desecha la demanda por improcedente.”. Radicada que ha sido la competencia en esta Sala, en virtud del sorteo de ley, para resolver respecto de su admisibilidad, se considera: PRIMERO. Como el artículo 4 de la Ley de Casación vigente prescribe. **“El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación”** (la negrilla y subrayado es de la Sala), hay que examinar, en primer término, si el Dr. Vicente Alvarez Cruz que comparece como cesionario de derechos litigiosos se encuentra legitimado para interponer el recurso de casación conforme lo prevé el artículo antes citado.- SEGUNDO.- En este sentido, el Dr. Santiago Andrade en su obra la “Casación Civil en Ecuador”,

Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 261, dice “El juzgador de instancia está en el deber de examinar el recurso de casación y determinar si el mismo cumple con los cuatro requisitos que son indispensables para su procedibilidad a) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso, **b) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia,** c) respecto del tiempo de su presentación que se lo haya interpuesto en el término señalado por el artículo 5 de la Ley de la materia, y d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone los observe el artículo 6 de la Ley de Casación” (la negrilla y subrayado es de la Sala). TERCERO.- En la especie, si bien el recurso de casación presentado por el Dr. Vicente Alvarez Cruz en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de la actora, que consta a fojas 26 a 29 del cuaderno de segundo nivel, ha sido interpuesto dentro del término legal y el escrito de fundamentación reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, sin embargo se advierte que el recurrente no se encuentra legitimado para deducirlo, pues de conformidad con el Art. 4 de la Ley de Casación “*El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto...*”, por lo que para “*...tener legitimación para interponer el recurso de casación se deben reunir tres requisitos básicos: a) Que el recurrente sea la parte procesal, es decir que haya intervenido en el proceso en calidad de actor, demandado o tercero, antes de que se dicte sentencia de segundo nivel; y, b) Que haya recibido agravio en la sentencia o auto, esto es que la resolución del tribunal de instancia cause perjuicio a su interés jurídico; c) En caso de que la resolución del superior sea totalmente confirmatoria de la primera instancia, aquel que interpone recurso de casación debe haber apelado de ésta, o haberse adherido a la apelación de la otra parte.*” (Dr. Santiago Andrade, Ob. Cit., págs. 255-256). En el presente caso, el recurrente no cumple con el segundo de estos requisitos, ya que no puede considerarse como parte procesal agraviada respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito que confirma el fallo pronunciado por el Juez a quo que desecha la demanda, por improcedente, en vista de que la sentencia no le ocasiona “*...un gravamen, esto es, un perjuicio o una desventaja, consistente en una restricción a su derecho o su libertad El elemento “perjuicio” o “desventaja”, es esencial en la definición de los medios de impugnación./ El perjuicio debe consistir en la decisión dañosa para el interés del sujeto, contenida en la parte resolutive de la sentencia.*”, lo que no ocurre en el presente caso (Fernando de la Rúa, el Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Editor Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1968, págs. 196-197); ya que consta a fojas 16 a 20 del cuaderno de segundo nivel la escritura de cesión de derechos posesorios, derechos litigiosos y construcciones y mejoras otorgada por el Dr. Vicente Enrique Alvarez Cruz a favor de Ever Danilo Moncerrate Ordóñez Govea; seguidamente a fojas 22 del mismo cuaderno comparece Ever Danilo Moncerrate Ordóñez Govea para ser tomado en cuenta como actor en el presente juicio y en consecuencia solicita que el Dr. Alvarez Cruz sea separado definitivamente de la causa; y, finalmente a fojas 23 la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante auto de 31 de mayo del 2007, a las 11h00, toma

en cuenta la comparecencia de Ever Danilo Moncerrate Ordóñez Govea, así como la nueva cesión de derechos litigiosos; razón por la cual el recurrente no se encuentra legitimado para deducir el recurso de casación. Por las consideraciones que anteceden, la Sala considera que el Tribunal ad quem concedió indebidamente el recurso de casación, y en consecuencia, esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Vicente Enrique Alvarez Cruz. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 29 de febrero del 2008.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 31-08

Juicio ordinario de reivindicación No. 291-2007 seguido por Luis Angel Arias Solano y Mariela Leonor Solano Valverde a Luis Antonio Illisaca y a Zoila Aurora Campoverde Quito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de febrero del 2008; a las 10h00.

VISTOS (291-2007): En el juicio ordinario de reivindicación seguido por Luis Angel Arias Solano y Mariela Leonor Solano Valverde a Luis Antonio Illisaca y a Zoila Aurora Campoverde Quito, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca mediante la cual se confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Jueza Décimo Sexto de lo Civil del Azuay que declara con lugar la demanda. Radicada la competencia en esta Sala en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el R. O. No. 299 de 24 de marzo del 2004, dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso."- SEGUNDO.- Consta de fojas 68 a 70 del cuaderno de segundo nivel el escrito contentivo del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues a pesar de que los recurrentes señalan como infringidos los Arts. 23 numerales 23, 26, 27 y Arts. 192 y 193 de la Constitución Política de la República, 715 y 933 del Código Civil, y 113, 114, 115, 116 y 166 del Código de Procedimiento Civil, y basa su recurso en la causal tercera ibídem, al momento de desarrollar el mismo se observa que no existe la debida motivación del impugnante respecto de las normas procesales y sustantivas que señala

en relación al vicio que acusa, impidiendo de esa manera que el Tribunal de Casación pueda apreciar la medida en que la Corte Superior quebrantó la ley. Además las normas del Código de Procedimiento Civil que los recurrentes señalan como infringidas se refieren a la carga de la prueba y no a la valoración de la misma.- TERCERO.- En relación con la causal tercera invocada por los recurrentes, esta Sala ha considerado en múltiples resoluciones que, la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por la no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos...", lo que no ha sucedido en el presente caso. Entre otros la Sala ha mantenido este criterio en los juicios: (Juicio No. 221-2002; Juicio No. 142-2005; Juicio No. 434-2006).- CUARTO.- Por otra parte, los recurrentes no dan cumplimiento con lo dispuesto en el No. 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso." "La fundamentación comprende mayores exigencias. La parte que recurre debe exponer los motivos en que la impugnación se funda señalando: a) El vicio o error jurídico que atribuye a la sentencia; b) La contradicción que existe entre ella y un precedente invocado; c) La interpretación que pretende; d) Las concretas disposiciones legales en que se basa. Este contenido constituye un requisito de su admisibilidad". "Como regla de principio, el recurso debe bastarse a sí mismo o, como se ha dicho en feliz expresión, "debe revestir cierta autonomía didáctica" que lo haga suficiente. La jurisprudencia ha señalado las exigencias: el escrito debe expresar cuál ha sido la ley o la doctrina legal violada o aplicada erróneamente, cuáles son las disposiciones aplicables y la interpretación que se pretende, y cuál su vinculación con el problema contemplado en la resolución impugnada, del escrito debe entonces, resultar expresamente cuál es el derecho violado y la interpretación correcta de la ley aplicable al caso. Debe señalar además cuál es la contradicción de la sentencia con los precedentes precisando los que sean realmente opuestos a la decisión que se pretende recurrir mencionándolos en forma concreta de modo que puedan ser ubicados". (El Recurso de Casación, Fernando de la Rúa, pág. 565). Al respecto, la Sala ha venido manteniendo esta opinión doctrinal en los siguientes juicios: (Juicio No. 146-2006; Res. 34-2007; Juicio No. 127-2006 Res. 401-2006; Juicio No. 24-2007; Res. 142-2007). Por tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 29 de febrero del 2008.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 32-08

Juicio verbal sumario No. 302-2007, que por divorcio sigue el doctor Diego Benigno Torres Borja como procurador judicial de Ana Cecilia Morales Espinoza contra Francisco de Asís Sarmiento Sarmiento.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de febrero del 2008; a las 08h48.

VISTOS (302-2007): En el juicio verbal sumario de divorcio que sigue el doctor Diego Benigno Torres Borja como procurador judicial de Ana Cecilia Morales Espinoza a Francisco de Asís Sarmiento Sarmiento, el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma en su integridad la dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Azuay, que acepta la demanda y “declara disuelto el vínculo matrimonial...”. Radicada que ha sido la competencia en esta Sala en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el artículo 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya”.- SEGUNDO.- A fojas 5 a 9 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el artículo 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien el recurrente determina las causales en las que basa su recurso (causales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta), no las justifica. En primer lugar, al momento de desarrollar las causales primera, segunda y tercera, debió detallar el vicio recaído en cada una de las normas y preceptos que considera infringidos; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, normas procesales o preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y no como afirma el recurrente cuando asegura la “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho...”, “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales...”, “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables

a la valoración de la prueba...”, para luego señalar en general que “Se ha producido la aplicación indebida, errónea interpretación de normas de derecho, de normas procesales, de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...”. Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley.- TERCERO.- Por otro lado, para desarrollar la causal primera, el recurrente debió enunciar las normas de derecho que considera infringidas bajo esta causal para luego confrontarlas con la sentencia recurrida y así determinar cómo su violación ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, como exige la Ley de Casación.- CUARTO.- Respecto de la causal segunda, el recurrente no señala ninguna norma relativa a las nulidades procesales cuya infracción haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, ni indica cómo estos hechos han influido en la decisión de la causa. Afirma que existe una “clara aplicación indebida de normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable y han influido en la decisión de la causa”, refiriéndose al artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, así como que no se ha aplicado el inciso segundo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha llevado “a la causal de aplicación indebida y errónea interpretación de normas procesales, expresada en el numeral 2 del Art. 3 de la Ley de Casación”; enunciando con ello normas referentes a la valoración de la prueba, que debió fundamentar en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- QUINTO.- Por otro lado, en cuanto a la causal tercera, el escrito de interposición del recurso de casación no cumple con las condiciones establecidas expresamente por la misma causal, puesto que no señala las normas de derecho sustantivo o material que, como producto de la violación de los preceptos jurídicos de valoración de la prueba, fueron aplicadas erróneamente o no aplicadas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera “...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera - como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos...” (Juicio No. 221-2002, Res. No. 21-2004; Juicio No. 79-2006, Res. No. 125-2006; Juicio No. 125-2006, Res. No. 344-2006), lo que no ha sucedido en el

presente caso.- SEXTO.- Respecto de la causal cuarta, el recurrente no explica cómo la resolución del Tribunal superior deja de resolver puntos materia de la litis, ni cómo resuelve sobre hechos que no eran materia del litigio; y, respecto de la causal quinta, no señala qué requisitos legales no están contenidos en la sentencia, ni indica cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que adoptó la Corte Superior. Por estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 29 de febrero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

No. 33-08

Juicio verbal sumario de amparo posesorio No. 28-2008 seguido por Emma Delia Avilés Castillo a Leonor Tierra Carrasco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de febrero del 2008; a las 10h33.

VISTOS (28-2008): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Emma Delia Avilés Castillo a Leonor Tierra Carrasco, la actora deduce recurso de hecho, ante la negativa al de casación que interpusiera contra el auto pronunciado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que rechaza el recurso de apelación por cuanto la abogada que suscribe tal recurso no lo hace a “ruego o autorización” de la accionante. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido el sorteo a esta Sala, la misma que para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación prescribe la procedencia del recurso: “...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo” hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II, Sección 11^{va} “De los Juicios Posesorios” dispone que “Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se

tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...”. Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificadora por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento.- SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocido por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: “...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio”. Añade que: No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario.” (Subrayado de la Sala). También, sostiene que: “...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...”. (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Bailen, al referirse a las “sentencias recurribles en casación” dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación “... la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: Las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia”. (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se tratan de sentencias definitivas, entre otros Murcia Bailen, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.- TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia un determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: “...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal /. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio”. Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: “a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad...; y, b) El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia...” (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, “...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden establecido, en forma inmediata, casi policial, contra

cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponde al proceso en que debate la propiedad”. (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en “Rev. D.J.A.”, t. 32, p. 113). (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: “Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por lo tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación” (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322) Francesco Carnelutti enseña que: “El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto este como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso* (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)” (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Véscovi, en el título: “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso”, dice: “c) Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, posesorios...” (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición de petitorio, dice: “...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi - posesión de una cosa corporal o incorporal”. (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala, además, en los siguientes fallos: Res. No. 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. No. 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. No. 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 29 de febrero del 2008.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de febrero del 2008; a las 09h10.

VISTOS (29-2008): En el juicio verbal sumario que por amparo de la posesión sigue Francisco Salazar y Marina Angélica Quinchuqui en contra de Augusto Rodríguez, Bertha Benítez, Cecilia Benítez y Gladys Benítez, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral y de la Niñez de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, la cual confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Imbabura, que rechaza la demanda. Radicada que ha sido la competencia en esta Sala, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso: “...*contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo*” hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11^{va}. “*De los Juicios Posesorios*” dispone que “*Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respeto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...*”. Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificadora por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento.- SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: “...*No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio*”. Añade que: “*No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario.*” (subrayado de la Sala). También, sostiene que: “...*d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...*”. (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Ballén, al referirse a las “*sentencias recurribles en casación*” dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación “...*la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia*”. (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.- TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la

No. 34-2008

Juicio verbal sumario No. 29-2008 que por amparo de la posesión sigue Francisco Salazar y Marina Angélica Quinchuqui en contra de Augusto Rodríguez, Bertha Benítez, Cecilia Benítez y Gladys Benítez.

doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "(a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad...; y, b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322). Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de posesorio el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi -posesión de una cosa corporal o incorporal". (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en siguientes fallos: Res. No. 232-2002 dictada en el Juicio No. 178-2002 Loor Vs. Joyasaca, publicada en el R. O. 711 de 25 de noviembre del 2002; Res. No. 92-2003, dictada en el Juicio No. 97-2003 Briones Vs. Pilay,

publicada en el R. O. 97 del 5 de junio del 2003; y. Res. No. 134-2003 dictada en el juicio No. 120-2003 Peñafiel Vs. Cooperativa Agrícola y Arrocera Las Mercedes, publicada en el R. O. 155 de 26 de agosto del 2003. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte actora. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 29 de febrero del 2008.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 36-2008

Juicio ordinario por investigación de paternidad No. 248-2007 seguido por María Virginia Pico Armas contra Bairon Gabriel Alvarado Solano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de febrero del 2008; a las 10h34.

VISTOS (248-2007): En el juicio ordinario por investigación de paternidad seguido por María Virginia Pico Armas contra Bairon Gabriel Alvarado Solano, el demandado interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo pronunciado por el Juez Décimo Sexto de lo Civil del cantón Salinas, que declara con lugar la demanda y ordena que el Jefe del Registro Civil de La Libertad, proceda a la inscripción del menor Emanuel Jesús Pico Armas, haciendo constar que el padre del menor es Bairon Gabriel Alvarado Solano, cuyo apellido deberá contener la mencionada inscripción. Radicada que ha sido la competencia en esta Sala en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya".- SEGUNDO.- De fs. 36 a 39 de segunda instancia del proceso, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, puesto que si bien el recurrente señala la sentencia atacada y enumera como infringidos los Arts. 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil con relación a los artículos 253 y 254 del mismo cuerpo legal, en concordancia con el Art. 24 numerales 10 y 14 de la Constitución Política de la República, y basa su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, al

desarrollar dicha causal si bien invoca el Art. 24 de la Constitución de la República, para fundamentar la causal, no determina ningún vicio de los contemplados en la misma, esto es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, circunstancia que impide observar a este Tribunal la manera en que la Corte Superior supuestamente quebrantó la ley y la forma cómo dicha violación influyó en la parte dispositiva de la sentencia que impugna, tornando por ello inadmisibles los recursos presentados.- TERCERO.- Al no dar cumplimiento con lo expuesto en los considerandos anteriores, el recurrente contravino lo dispuesto en el Art. 6 numeral 4 de la ley ibídem que reza: "...4. Los fundamentos en que se apoya el recurso", y que a decir de Humberto Murcia Bailen, citando al Tratadista Tobaoda Roca, este último expresa: "que en la formalización del recurso de casación" son aún mayores las dificultades, porque, además de tener que expresar con claridad y precisión la pretensión procesal, hay que cumplir unos determinados requisitos de designación de la vía impugnativa que se utiliza, norma concreta que se reputa infringida, modo o forma que se supone cometida esa infracción legal, con separación absoluta, enumerada y ordenada de las diversas tesis impugnativas con que se pretenden combatir los supuestos básicos de la sentencia recurrida. Y todo ello cuando la ley no ofrece ni vías claras, definidas e incompatibles, de impugnación, ni suministra maneras o formas de infracción rotundamente auténticas entre sí ni explica en qué consiste cada una de las varias que confusamente ofrece". (Humberto Murcia Bailen, Casación Civil, pág. 604). Por las razones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado. Sin costas ni multa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 3 de marzo del 2008.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

Considerando:

Que con fecha 6 de marzo de 1994, se expidió la Ordenanza municipal para la administración, control y recaudación del impuesto de patentes del cantón San Miguel de los Bancos, publicándose en el Registro Oficial No. 386 de fecha 27 de julio del 2004;

Que es necesario reformar y actualizar la tabla de valores sobre la cual se debe pagar el impuesto de patente municipal de este cantón; y,

En uso de las atribuciones constantes en el Art. 228 de la Constitución Política de la República y el Art. 363 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que reglamenta la recaudación del impuesto anual de patentes del cantón San Miguel de los Bancos.

Art. 1.- OBLIGACION DEL TRIBUTO.- Están obligados a declarar y obtener la patente anual y satisfacer el pago de este impuesto todas las personas naturales y jurídicas que ejercen actividades económicas, sean estas comerciales, industriales, financieras, de servicios y servicios profesionales en el cantón San Miguel de los Bancos, por lo tanto deberán obtener su patente en la Tesorería Municipal de este cantón dentro de los treinta días del mes de enero de cada año.

Para los negocios nuevos obtendrán la patente dentro de los treinta días siguientes que inicien sus actividades.

Art. 2.- DE LA DECLARACION.- El registro se lo hará en base a la declaración del impuesto a la renta que presentará el interesado o su contabilidad, que contendrá la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo;
- b) Número de cédula de identidad;
- c) Número del registro único de contribuyentes;
- d) Dirección del establecimiento;
- e) Razón social;
- f) Tipo de actividad económica predominante;
- g) Monto del capital en giro; y,
- h) Fecha de la iniciación de la actividad.

Art. 3.- PATENTE ANUAL.- Se entenderá por patente anual la autorización que la Municipalidad conceda a una persona para que ejerza su actividad económica.

Art. 4.- VERIFICACION.- Toda actividad de carácter económico estará sujeta a verificación por parte de la Sección de Avalúos y Catastros - Rentas de la Dirección Financiera de este Municipio. De presentarse alguna irregularidad será comunicada al declarante para que en el término de ocho días contados a partir de la notificación haga las aclaraciones o rectificaciones respectivas.

Las reclamaciones, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado en los artículos 116 al 121 del Código Tributario.

Art. 5.- FECHA DE PAGO.- El pago de la patente se lo realizará durante el mes de enero de cada año, por el ejercicio de las actividades económicas indicadas y dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que se inicien las actividades gravadas con este impuesto; por

tanto toda persona natural o jurídica o sociedades de hecho, aún los exonerados del pago de este impuesto están obligados a obtener la patente anual pagando los respectivos servicios administrativos.

Todas las personas que ejerzan actividades de orden económico, están en la obligación de exhibir la patente anual en un lugar visible del establecimiento en el que ejercen la actividad económica.

Art. 6.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Cuando los sujetos pasivos no presten las facilidades necesarias al sujeto activo en los plazos establecidos, el Jefe de la Sección Rentas de la Dirección Financiera, les notificará recordándoles su obligación y si transcurrido ocho días no dieren cumplimiento y las respectivas facilidades al encuestador municipal, se procederá a determinar el capital en giro en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no sean aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme el Art. 92 del Código Tributario.

Art. 7.- SANCION POR FALTA DE DECLARACION.- Los sujetos pasivos obligados a presentar declaración que no lo hicieron en el plazo establecido, serán sancionados por el Director Financiero, conforme lo establecen los Arts. 348 al 350 del Código Tributario.

Art. 8.- DE LOS REGISTROS CATASTRALES.- En base de las declaraciones y encuestas efectuadas del control de patentes, el Jefe de Avalúos y Catastros y Rentas, elaborará hasta el 30 de noviembre de cada año, el catastro de contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto de patente anual.

El catastro de contribuyentes contendrá la siguiente información:

- a) Número de orden;
- b) Nombres y apellidos del contribuyente;
- c) Nombre de la razón social;
- d) Número de la cédula de identidad o RUC del contribuyente;
- e) Dirección del establecimiento;
- f) Capital en giro; y,
- g) Valor del impuesto anual de patente a pagarse.

Art. 9.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE ANUAL.- En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente anual se emitirán el primer día laborable de cada año.

Art. 10.- DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.- La suspensión, los trasposos de dominio, cambio de dirección del establecimiento o locales comerciales, industriales, financieros o de prestación de servicios y servicios profesionales así como los cambios de la información referidos en el Art. 2 de esta ordenanza, obligará a los

sujetos pasivos a notificar por escrito a la Sección Rentas Municipales los cambios producidos, para que la autoridad administrativa tributaria efectúe los cambios correspondientes. En el caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del nuevo propietario. La notificación irá acompañada del certificado de la Tesorería Municipal de que no adeuda al Municipio ningún gravamen sobre su actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar, la Jefatura de Avalúos y Rentas procederá a cambiar la información en el catastro de contribuyentes respectivo.

Art. 11.- INCUMPLIMIENTO DE NOTIFICACION POR CAMBIO.- El sujeto pasivo está obligado a notificar conforme al artículo anterior el que no lo hiciera en el plazo de treinta días de producido legalmente o de hecho el cambio de propietario, será sancionado por el Director Financiero con una multa del 2% sobre el capital en giro determinado.

Art. 12.- DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL.- El ejercicio de las actividades económicas sean estas, comerciales, industriales, financieras, de servicios y de servicios profesionales, dentro del cantón San Miguel de los Bancos, configuran el hecho generador del impuesto de patentes municipales.

Se entiende por actividad habitual aquella que se realiza por tiempo mayor a noventa días.

Art. 13.- DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible para el cálculo del impuesto de patente municipal es el capital en giro con el que operan los comercios, industrias y demás actividades económicas ubicadas en la jurisdicción cantonal de San Miguel de los Bancos de conformidad con lo que a continuación se expresa.

En los comercios, industrias y actividades económicas en general, en los que se lleve o no contabilidad, el capital en giro será el valor que resulte de restar el total del activo corriente menos el total del pasivo corriente.

Art. 14.- DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos de la obligación tributaria deben necesariamente hacer conocer a la Dirección Financiera el monto del capital en giro con el que operan, previamente a la obtención de la patente municipal.

Art. 15.- TARIFA DE PATENTE.- La tarifa de la patente anual será obligación para todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades de carácter económico, pagarán el impuesto de patente anual, el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.001 por la base del monto del capital en giro con que se opere, con un mínimo de \$ 10,00 dólares y un máximo de USD 5.000,00, dentro de un mismo año calendario.

Debiéndose tener en cuenta que para las actividades económicas que se realicen fuera de las zonas urbanas tanto de la parroquia de San Miguel de los Bancos y la parroquia de Mindo, esto es en los diferentes recintos de la jurisdicción cantonal de San Miguel de los Bancos, tendrán derecho a la rebaja del 10% de su base del capital en giro deducido y luego sobre esta base se calculará el valor de la patente anual.

Lo descrito en el párrafo anterior no se aplicará para los centros turísticos.

Art. 16.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas según declaraciones aceptadas por el Ministerio de Finanzas o por el Municipio del cantón, habrá lugar a rebaja en el 50% del pago del impuesto.

Art. 17.- Estarán exentos del pago del impuesto de patentes municipales, únicamente los artesanos que presenten su calificación actualizada por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Corresponde a la Dirección Financiera del Municipio calificar y aceptar los documentos presentados, que de detectarse alteraciones que por uno u otro motivo no se sujeten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario, suspenderá los beneficios de la exoneración.

Además estarán exentos de este impuesto las instituciones y organismos a que hace referencia el Art. 35 del Código Tributario.

Art. 18.- DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO.-

El impuesto de patente anual será recaudado por la Tesorería Municipal hasta el 31 de enero de cada año, para cuyo fin los títulos de crédito deberán emitirse, refrendarse y anotarse en los respectivos controles contables dentro de los cinco días iniciales del mes de enero de cada año, luego de lo cual se entregarán a la Tesorería Municipal para que se proceda al cobro correspondiente.

Art. 19 .- Cuando el impuesto regulado por esta ordenanza no se hubiere cancelado en el tiempo previsto en el artículo precedente, se causará a favor de la I. Municipalidad de San Miguel de los Bancos, el interés anual regulado para el efecto por el Banco Central del Ecuador, según lo que dispone el Art. 21 del Código Tributario. El interés en referencia se cobrará conjuntamente con la obligación tributaria principal.

Art. 20.- FECHA DE EXIGIBILIDAD.- Toda la carga tributaria de la patente anual de patentes que se encuentren en mora, serán exigibles mediante el proceso coactivo, desde el primero de enero del año siguiente al de la emisión del título.

Art. 21.- En todos los aspectos que no estén determinados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quedan derogadas todas las disposiciones y más ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre el cobro de patentes municipales en el cantón San Miguel de los Bancos.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año 2008.

f.) Sr. Luis Pastor Vásquez, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Blanca Arias, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- La infrascrita Secretaria General de la I. Municipalidad de San Miguel de los Bancos, certifica que la presente reforma a la Ordenanza municipal que reglamenta la recaudación del impuesto anual de patentes del cantón de San Miguel de los Bancos, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal, en sesiones ordinarias realizadas los días 25 de noviembre del 2008 y 23 de diciembre del año 2008.

f.) Blanca Arias, Secretaria del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.-

Una vez que ha sido conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal la presente reforma a la ordenanza la sanciono y dispongo que se publique conforme lo establece la ley, a efecto de su ejecución y aplicación.- Ejecútese y notifíquese, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

f.) Dr. Benigno Villagómez Argüello, Alcalde del cantón de San Miguel de los Bancos.

CERTIFICADO DE SANCION.-

La infrascrita Secretaria certifica que la presente reforma a la Ordenanza municipal que reforma a la Ordenanza municipal que reglamenta la recaudación del impuesto anual de patentes del cantón de San Miguel de los Bancos, fue sancionada por el señor Alcalde, Dr. Benigno Villagómez Argüello, el veinte y nueve de diciembre del dos mil ocho.

f.) Blanca Arias, Secretaria del I. Concejo.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON ROCAFUERTE**

Considerando:

Que, el artículo 238 de la actual Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 1, 2, 16, 17 y 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, garantizan a los municipios el goce de su autonomía; y, ninguna función del Estado, ni autoridad extraña puede intervenir en su administración;

Que, es necesario contar con un cuerpo normativo que reglamente el uso y control de los ingresos que debe percibir la Municipalidad por concepto de impuestos y otros, por lo que esta Municipalidad; y,

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

La reforma total a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto de alcabalas en el cantón Rocafuerte.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto de alcabalas, los siguientes actos o contratos:

- a) El traspaso de dominio a título oneroso de bienes raíces, en los casos que la ley lo permite;
- b) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios;
- c) La construcción o traspaso, usufructo, uso y habitación relativos a dichos bienes; y,
- d) La transferencia gratuita u onerosa que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 2.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y en general, entre copropietarios se consideran sujetas a este impuesto en la parte que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 3.- No hay lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso; pero la revalidación de los actos o contratos no darán lugar a nuevo impuesto.

Exceptúase de los impuestos en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuera declarada por autoridad competente, por causas que no pudieron ser previstas por las partes y así mismo en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que hayan servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará el impuesto de alcabalas solo cuando hubiere aumento de la cuantía más alta y el impuesto se causará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala se lo hubiere pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo.

Art. 4.- JURISDICCION DEL IMPUESTO.- Corresponde al Municipio del Cantón Rocafuerte, el impuesto sobre los actos y contratos que afectan a los inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción cantonal.

Cuando un inmueble estuviese ubicado en la jurisdicción del Municipio de Rocafuerte y de otro u otros municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo comercial que corresponda a la parte del inmueble ubicado en la jurisdicción del cantón Rocafuerte.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto referente a un inmueble o buque ubicado en la jurisdicción del cantón Rocafuerte, se otorgue en otro

cantón del país, el impuesto se podrá pagar en aquel cantón.

En este caso, el Tesorero Municipal, donde ha sido otorgada la escritura, deberá remitir en el plazo de cuarenta y ocho horas al Tesorero Municipal del cantón Rocafuerte, el impuesto total o la parte proporcional, según el caso, que le corresponda. De no dar cumplimiento a esta disposición el Tesorero obligado incurrirá en una multa del cinco por ciento (5%) mensual aplicado sobre el valor del impuesto que debía remitir. Esta multa será impuesta por el Contralor General del Estado a petición justificada del Alcalde del cantón Rocafuerte:

Esta disposición regirá también para el caso de que sola escritura contemple contratos relativos a inmuebles ubicados en uno o más cantones que no sea el cantón Rocafuerte.

Así mismo, en el caso de que el Tesorero Municipal del cantón Rocafuerte recaude el impuesto de alcabala que correspondan a otros cantones, remitirá los valores correspondientes a los respectivos municipios beneficiarios en el término de cuarenta y ocho horas bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

Art. 5.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos de este impuesto los contratantes que reciban beneficios en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo determinación especial en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que está exonerada del impuesto, haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes contractuales que no gozan de tal exoneración.

Prohíbese a las instituciones beneficiadas con la exoneración del impuesto, subrogar en las obligaciones tributarias a los sujetos pasivos determinados en este artículo.

Art. 6.- BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO.- La base imponible del impuesto es el valor contractual. Si este fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, regirá este último.

En la constitución de los derechos reales, la base imponible será el valor de dichos derechos establecidos a la fecha en que se efectúe el acto o contrato respectivo.

Art. 7.- NORMAS PARA LA FIJACION DE LA BASE IMPONIBLE:

1.- En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, la base imponible será el precio fijado en el contrato o acto que cause el impuesto, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

- a) Que el precio no sea inferior al que consta en los catastros oficiales como valor de la propiedad; y,

- b) Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En tal caso, el Jefe de la Dirección Financiera podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo, el mismo que será efectuado por la autoridad antes mencionada, previo estudio de las observaciones que formulare el contribuyente.

En este caso, si el contribuyente decidiera seguir el proceso legal en los reclamos de los sujetos de la obligación tributaria, se aceptará provisionalmente el pago del impuesto a base del valor del contrato, más el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre ese valor y del avalúo especial.

- 2.- Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la transmisión de dominio, esto es, la inscripción de la respectiva escritura se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se ha de tomar en cuenta será el que exista a la fecha de la celebración de los contratos de promesa de venta. De no haberlo o de no ser posible establecerlo, la base imponible será el precio de la adjudicación de respectivo contrato de promesa de venta.

- 3.- Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. En caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Para estos efectos, los interesados presentarán al Director Financiero los documentos del caso, quien determinará el valor imponible, previo informe de la Asesoría Jurídica.

- 4.- Cuando se trate de venta de derechos y acciones en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base imponible y se procederá como se indica en el inciso anterior.

En estos últimos casos, no causará impuesto de alcabala por la parte del valor que corresponde al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.

De no haberse practicado la facción de inventarios ni el avalúo de los bienes sucesorios se pedirá al Servicio de Rentas Internas, SRI, efectuar el avalúo provisional de dichos bienes en los que están fincados los derechos y acciones que se venden y ese avalúo servirá de base imponible para el cálculo del impuesto de alcabala.

- 5.- En el traspaso por remate público se tomará como base imponible el precio de la adjudicación.
- 6.- En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que trasmite, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento (30%) del impuesto causado por una de las dos partes contratantes.

- 7.- La base imponible es la construcción y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del inmueble y del correspondiente usufructo computado.

- 8.- La base imponible en la construcción y traspaso de los derechos de uso y habitación, será el precio que se fije en el contrato, el cual no podrá ser inferior del que resulte de aplicarse. Las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco por ciento (25%) del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos según el caso.

- 9.- El valor imponible en los demás actos y contratos que estuviesen sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se puedan aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos contratos.

Art. 8.- DEDUCCIONES Y REBAJAS.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiere a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del gravamen, gozarán de las siguientes rebajas sobre el impuesto causado:

- a) Cuarenta por ciento (40%), si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento (30%), si se verificara dentro del segundo año; veinte por ciento (20%), si ocurriera dentro del tercer año; y,
- b) En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición de las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 9.- EXENCIONES.- Están exentos de este impuesto:

- a) El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que, por leyes especiales se hallan exentos de todo impuesto, en las partes que les corresponda, debiendo el tributo por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;
- b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, previamente calificados como tales por la Municipalidad de Rocafuerte, la exoneración será total;
- c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna

otra finalidad social o pública, en la parte que corresponda;

- d) Las expropiaciones que efectúe el Estado, las municipalidades y otras instituciones de derecho público;
- e) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges a la sociedad conyugal y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general. Si el capital excediera de esa cantidad la exoneración será solo del cincuenta por ciento (50%), del tributo que hubiera correspondido pagar a la cooperativa;
- f) Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas independientes y en lo que se refiere a los inmuebles que poseen las sociedades fusionadas;
- g) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital o de personas, pero solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tratante;
- h) Las donaciones que se hagan a entidades del sector público, así como las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la Función Ejecutiva;
- i) Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados;
- j) Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades; y,
- k) La transferencia de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de construir un fideicomiso mercantil o con el propósito de desarrollar procesos de titularización. Así mismo, las transferencias que hagan restituyendo el dominio al mismo constituyente, sea que tal situación se deba a la falta de la condición prevista en el contrato, por cualquier situación de caso fortuito o fuerza mayor o por efectos contractuales que determine que los bienes vuelvan en las mismas condiciones en las que fueron transferidos.

Art. 10.- TARIFA DEL IMPUESTO.- Sobre la base imponible (valor de la propiedad) se aplicará el uno por ciento.

Art. 11.- Los impuestos adicionales al de alcabalas creados o que se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley que los establezca se ordene la recaudación por distinto agente del Tesorero Municipal.

Art. 12.- OBLIGACIONES DE NOTARIOS Y REGISTRADORES.- Los notarios antes de extender una escritura de las que causen impuestos de alcabala, según lo determinó el Art. 1 de esta ordenanza, pedirán al Director Financiero, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente,

debiéndose indicar en este certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los notarios no podrán extender la predichas escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, sin que se les presenten los comprobantes de pago de los impuestos de alcabala principal y adicionales, así como los certificados de que los contratantes no adeuden por ningún concepto a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones domiciliarias debiéndose incorporar tales comprobantes y certificados a la escritura.

Los notarios y registradores de la propiedad que contraviniesen estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán, además, en una multa igual al ciento por ciento del valor del tributo que se hubiere dejado de cobrar, y aún cuando se efectuó la cabal recaudación del impuesto, sufrirán una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) y hasta el ciento veinticinco por ciento (125%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general, según la gravedad y la magnitud del caso, que le impondrá el Alcalde del cantón Rocafuerte.

Art. 13.- PROCESO DE COBRO.- La Oficina de Catastros extenderá un certificado de avalúos con el valor de la propiedad que conste en el registro correspondiente, con lo cual pasará a la Oficina de Rentas a fin de que se calcule el impuesto de alcabalas básico incluida la tasa de servicios administrativos y se expida el correspondiente título de crédito, el mismo que pasará a la Tesorería Municipal, para su correspondiente cobro.

Art. 14.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y su promulgación hecha en cualquiera de las formas previstas en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Rocafuerte, a los diez días del mes de diciembre del año 2008.

Rocafuerte, diciembre 10 del 2008.

f.) Dra. Flor Macías Zambrano, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Ab. Gioconda Calderón Santana, Secretaria General Municipal.

Rocafuerte, diciembre 10 del 2008.

Ab. Gioconda Calderón Santana.- Secretaria General Municipal, certifico: Que la presente reforma total a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto de alcabalas en el cantón Rocafuerte. Fue analizada, discutida y aprobada en primera instancia en la sesión ordinaria del Concejo de fecha noviembre veinte y siete del dos mil ocho, sesión que fue prorrogada al día miércoles tres de diciembre del dos mil ocho; y, aprobada en segunda y definitiva instancia en la sesión ordinaria de Concejo realizada el día miércoles diez de diciembre del año dos mil ocho.

Rocafuerte, diciembre 10 del 2008.

f.) Ab. Gioconda Calderón Santana, Secretaria General Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL DE ROCAFUERTE.- A los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho por cuanto esta ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciónese para los efectos legales correspondientes. Ejecútese y publíquese.

Rocafuerte, diciembre 10 del 2008.

f.) Sr. Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte, el día de hoy miércoles diez de diciembre del año dos mil ocho.

f.) Ab. Gioconda Calderón Santana, Secretaria General Municipal.

Rocafuerte, diciembre 10 del 2008.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial